

**UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS**



MONOGRAFIA

TEMA:

“LOS ACTOS JURIDICOS TIPICOS Y ATIPICOS”

PRESENTADO POR LOS BACHILLERES:

JESSICA LIZETH RECINOS FUENTES

KAREN VANESSA CALDERON CAMPOS

JOSE RUBEN ANTONIO MAGAÑA CASTILLO

PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE:

LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS

ASESOR

MAE. JOSE ADALBERTO LOPEZ CASTILLO

2007

SAN SALVADOR EL SALVADOR CENTROAMÉRICA

**UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS**

AUTORIDADES

**RECTOR
ING. MARIO ANTONIO RUÍZ RAMÍREZ**

**VICE-RECTORA
DRA. LETICIA ANDINO DE RIVERA**

**SECRETARIA GENERAL
LICDA. TERESA DE JESÚS GONZÁLEZ DE MENDOZA**

DECANO DE LA FACULTAD CIENCIAS JURÍDICAS
○ **DRA. DELMY ESPERANZA CANTARERO**

SAN SALVADOR EL SALVADOR CENTROAMÉRICA

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....I

RESUMEN ABSTRACT.....1

CAPÍTULO I

FUNDAMENTOS TEÓRICOS Y ANTECEDENTES HISTORICOS LEGALES DE LOS CONTRATOS COMO ACTOS JURIDICOS TIPICOS.....4

1) Antecedentes.....4

2) Sistema Contractual Romano.....8

3) Evolución del contrato en roma.....10

CAPITULO II

DEFINICIONES TEORICOS Y LEGALES DE LOS ACTOS JURIDICOS Y CONTRATOS JURIDICOS TIPICOS Y ATIPICOS.....12

1) Fuentes de los actos jurídicos y contratos típicos.....12

2) Fuentes de las obligaciones.....12

a) Sujetos de las obligaciones.....15

b) Pluralidad de los Sujetos.....15

c) Clasificación de las Obligaciones.....15

3) Validez de los actos jurídicos y contratos típicos atípicos.....17

4) Elementos de validez de los actos jurídicos y contrato típicos y atípicos.....18

a) Licitud en el Acto Jurídico.....	19
b) Ilícitud de los Actos jurídicos.....	19
5) Clasificación de los actos jurídicos.....	20
a) Clasificación legal.....	20
b) Clasificación Doctrinal.....	21
c) Nulidad Absoluta de los Actos.....	25
d) Ausencia de la voluntad.....	30

CAPITULO III

1) ACTOS JURIDICOS Y CONTRATO TIPICOS Y ATIPICOS O NOMINADOS E INNOMINADOS.....	36
a) Contratos Atípicos o Innominados.....	36
b) Generalidad de la Contratación Atípica.....	36
c) La compraventa como título traslativo de Dominio.....	41
d) De la Compraventa como el Acto Jurídico Típico o Nominado más utilizados en el Tráfico Jurídico.....	41
2) Clasificación de los actos jurídicos como contratos típicos o nominados en nuestra legislación.....	46
a) Pacto de Retroventa.....	46
b) Características Principales.....	46
c) La Permuta.....	46
d) La Permuta como Contrato.....	46

e) Del Contrato de Arrendamiento.....	47
f) Del Mandato.....	47
g) Del Comodato y Características.....	47
h) Del Mutuo.....	48
i) Contrato Aleatorio.....	48
j) De la Fianza.....	48
k) La Hipoteca.....	49
l) La Anticresis.....	49
m) La Transacción.....	50
3) Actos jurídicos o contratos Atípicos o innominados mas utilizados en el trafico jurídico salvadoreño.....	50
a) La Contratación Atípica en El Salvador.....	50

CAPÍTULO IV

1) LOS ACTOS JURIDICOS COMO CONTRATOS TIPICOS Y ATIPICOS EN EL DERECHO MERCANTIL.....	53
a) Antecedentes.....	53
b) Generalidades y Definiciones.....	55
c) Conceptos y características del derecho Mercantil.....	56
d) Principales Actos Jurídicos como Contratos Típicos Nominados en el Derecho Mercantil.....	56

2) contratos típicos y atípicos del derecho mercantil.....	57
a) Actos Jurídicos Mercantiles Típicos y Nominados.....	57
b) Actos Jurídicos Atípicos o Innominados.....	61
CONCLUSIONES.....	65
RECOMENDACIONES.....	66
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	67
GLOSARIO.....	69
ANEXOS	
MODELOS DE CONTRATOS.....	71
PLAN DE TRABAJO.....	

INTRODUCCION

En la presente Monografía realizaremos un análisis de lo que son los Actos Jurídicos, como contratos Típicos y Atípicos en su marco normativo, fuentes y efectos con respecto a las obligaciones que generan, iniciando para su estudio con los orígenes y antecedentes de los Contratos, parte fundamental de los actos jurídicos.

Cuando Hacemos Referencia a las fuentes decimos de donde surge de donde emana de donde nace, es por ello que obligatoriamente tenemos que abocarnos al principio de la autonomía de la voluntad de las partes ya que todo contrato o acto jurídico típico o nominado, e incluso los innominados o atípicos, legalmente celebrado es obligatorio para los contratantes. Art. 1416 del Código Civil.

A la vez el estudio de su naturaleza, las leyes y la costumbre que rigen esta materia, y finalizando con la Legislación Salvadoreña que regula dichos actos.

Las creaciones del hombre en materia de derecho han dado nacimiento a múltiples contratos que generan obligaciones y que por lo tanto conforme al artículo 1,308 del Código Civil se establece como la teoría de las obligaciones tradicionales por lo tanto tomaremos como punto de partida de la presente investigación, para poder desarrollar el tema principal de este trabajo.

El cual es “**LOS CONTRATOS TIPICOS Y ATIPICOS**”, partiendo de su origen, desarrollo que estos han tenido en la historia, hasta llegar a establecer la tendencia que han tenido hasta nuestra actualidad definiendo cada uno de dichos actos como contratos atípicos aquellos nacidos a la vida jurídica motivados por la libertad de contratación y que no están regulados expresa, completa y unitariamente en la ley.

Explicando también por la contratación Atípica o Innominada que se realiza en el país que día a día va en aumento. Se fundamentan constitucionalmente en el llamado “principio de libertad”, dispuesto en el Artículo 22 de la Constitución de la Republica que junto al principio de propiedad privada, Artículo 23 y al de

libertad de empresa, Artículo 102, dan paso a su vez al de “libertad de contratación, según el cual, las personas naturales y jurídicas pueden hacer todo aquello que la ley no les prohíba.

Y definiendo a los actos jurídicos típicos como los que se desarrollan dentro del marco normativo destinado para llevarse a cabo.

A la vez desarrollaremos las diversas clasificaciones que dichos contratos y actos jurídicos poseen en la legislación salvadoreña.

Las diversas clasificaciones de los actos jurídicos se formulan, fundamentalmente, con el objeto de: Saber como nacen o se perfeccionan, para determinar la naturaleza de los derechos y las obligaciones que generan y la forma como se han de cumplirse.

Así mismo pretendemos hacer la diferenciación existente entre los Contratos Nominados e Innominados.

Orientándose la presente Monografía a una Investigación de tipo Bibliografía o Teórica, ya que únicamente recabamos información en diferentes textos de estudio.

ABTRAC.

En nuestro país, los contratos Típicos son utilizados tomando como referencia los contratos típicos establecidos en el Código Civil y de Comercio. Se fundamentan constitucionalmente en el llamado “principio de libertad”, dispuesto en el Artículo 22 de la Constitución de la Republica que junto al principio de propiedad privada, Artículo 23 y al de libertad de empresa, Artículo 102, dan paso a su vez al de “libertad de contratación, según el cual, las personas naturales y jurídicas pueden hacer todo aquello que la ley no les prohíba. Más aún, a la economía establece el llamarlo “Sistema de libertades” y dice¹: “Según éste, ya el ser humano, no solo puede hacer todo lo que la ley no le prohíba, sino que tiene también la garantía de que ni siquiera la ley podrá invadir su esfera intangible de libertad...”. Claro está, es una libertad no irrestricta, pues dicho “sistema de libertades” debe entenderse en el contexto de aquellas acciones privadas (por ejemplo: objeto y causa de un contrato atípico), que no dañen la moral, el orden público, las buenas costumbres, y que no perjudiquen a terceros, solo así se pueden dejar fuera de toda posible acción en su contra; incluso de la propia ley.

A contrario sensu, se le permite al legislador incursionar únicamente en la regulación (restricción) de las acciones privadas que puedan dañar la moral, el orden público o los derechos de terceros; restricciones que deben ser: necesarias, útiles, razonables, oportunas y contener la existencia de una necesidad social imperiosa que la sustente. De igual forma deben aplicarse estas consideraciones a todo lo relativo a las restricciones de las libertades contractuales. En cuanto al contenido del “principio constitucional de libertad de contratación”, se pueden distinguir cuatro elementos:

“a) La libertad para elegir al contratante; b) La libertad en la escogencia del objeto mismo del contrato y, por ende, de la prestación principal que lo concreta; c) La libertad en la determinación del precio, contenido o valor económico del contrato que se estipula como contraprestación; d) El equilibrio

1. ¹ Constitución de la Republica Artículo 23

de las posiciones de ambas partes y entre sus mutuas prestaciones; equilibrio que reclama, a su vez, el respeto a los principios fundamentales de igualdad, razón habilidad y proporcionalidad según los cuales la posición de las partes y el contenido y alcances de sus obligaciones recíprocas han de ser razonablemente equivalentes entre sí y, además, proporcionadas a la naturaleza, objeto y fines del contrato. Además la constitución en el Artículo 8 Código Civil establece que nadie esta obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de los que ella prohíbe. El Código Civil no hace referencia expresa al igual que para los contratos típicos a la figura de contrato atípico; su Artículo 1416 Código Civil, dice: “Artículo 1416 Código Civil Todo contrato legalmente celebrado, es obligatorio para los contratantes, y solo cesan sus efectos entre las partes por el consentimiento mutuo de estas o por causas legales. El contrato, para esa corriente doctrinal y legislativa, es una convención, es decir un acuerdo”. Como se dijo, a los contratos atípicos se les aplican las mismas características y principios contractuales que dispone la ley para los típicos, dentro de los que destacamos, además de los vistos, entre otros: a-) el contrato es Ley entre las partes (Pacta Sunt Servanda), b-) Su fase de perfección está igualmente determinada por el acuerdo de voluntad de las partes que constituye el nacimiento del contrato a la vida jurídica, acuerdo de voluntad que puede darse tanto en contratos civiles. c-) Su consumación significa el fin del periodo por el cual el contrato ha sido celebrado, en cuanto a la ejecución o cumplimiento y el incumplimiento de la prestación, con la consecuente posibilidad de la ejecución forzosa, resolución contractual y la responsabilidad civil por daños y perjuicios (de tipo material). d-) En cuanto a los elementos (esenciales, naturales y accidentales) y requisitos del contrato, es decir: capacidad de las partes, objeto o cosa cierta, causa (con el matiz expuesto líneas atrás), consentimiento, condición, término y modo; además de los principios de irrevocabilidad del contrato - salvo por el mutuo consentimiento y acuerdo de los contratantes, o la presencia en él de una cláusula de rescisión unilateral - y la ejecución de buena fe, que constituye un principio general de derecho y como tal, se incorpora a cualquier contrato.

El ordenamiento jurídico en El Salvador, no ha escapado, a la tutela de la utilización masiva de la contratación atípica en las relaciones interpersonales. Para ello, no ha sido necesaria la existencia de una norma expresa, que la regule.

Lo anterior no quiere decir, que no pueda pensarse en la creación de una ley, que en virtud del Principio de Seguridad Jurídica, exponga y regule de forma general, el concepto y los principios en los que se fundamenta.

Dentro de la ordenación jerárquica de las normas jurídicas, “los actos jurídicos” ocupan el sexto o último escalafón, junto con las sentencias judiciales, no por ser los menos importantes en dicha escala de graduación, sino porque afectan a un número reducido de personas: los ejecutantes y los litigan.

CAPITULO I

FUNDAMENTOS TEÓRICOS Y ANTECEDENTES HISTÓRICOS: ANTECEDENTES HISTÓRICO-LEGALES DE LOS CONTRATOS COMO ACTOS TIPICOS.

A) ANTECEDENTES:

En las Fuentes Romanas no podemos pretender hallar expresamente formulada una doctrina del negocio jurídico. Urgidos como estaban los Romanos de crear un derecho apto para satisfacer sus múltiples necesidades Jurídicas, en un momento histórico en que sojuzgaron al mundo de aquellos tiempos, no podían detenerse a meditar sobre todas las cuestiones que implica un sistema o doctrina general del ordenamiento jurídico privado. Sólo les interesaban a los juristas Romanos los aspectos concretos de la vida jurídica.

Se puede admitir que en la época clásica se tuvo conciencia del negocio jurídico, pero no fue elaborada su doctrina general como hoy se conoce. Estos conceptos previos y condicionantes comprendidos dentro de la doctrina del negocio jurídico no fueron objeto de las sabias meditaciones de los juristas clásicos, atentos como estaban a la magna labor de crear un Derecho Positivo.

Fueron ellos, indudablemente, excelsos maestros del Derecho, que armonizaron de modo admirable la teoría y la práctica, los principios y la realidad, lo cual les valió la dirección de la vida jurídica hasta nuestra época, a pesar de los milenios transcurridos. Contemplando las infinitas variedades de los hechos que se presentaban en la vida social, encontraron siempre la norma adecuada y una solución que estimaron justa.

Después en el período post clásico y justiniano, aunque el Derecho cesó de crearse de modo tan espléndido como en tiempos anteriores, recurriéndose a la recopilación y a la síntesis, tampoco se elevaron a las nociones que integran una doctrina del negocio jurídico propiamente dicho.

Estos conceptos condicionantes que constituyen el armazón del Derecho, en su más amplio sentido, son aportes logrados que en el futuro indudablemente han de influir en las codificaciones y en el Derecho que surja de este momento histórico tan trascendente, en el que se debaten orientaciones y propósitos que han de variar inexorablemente el curso de la vida jurídica y social y especialmente la del acto jurídico y contratos. Pero a pesar de estas afirmaciones que hacemos como una introducción al estudio de la teoría del negocio jurídico en relación con la Legislación Romana. Afirmamos que, en los textos Romanos encontramos soluciones prácticas y principios de aplicación positiva, aunque no teorías ni sistemas. Pero esto no es óbice para que, tomando como base esas soluciones y generalizaciones muy frecuentemente formuladas con independencia de las instituciones, puedan servir de fundamento a nuestros propósitos de elaboración de un sistema o teoría general del negocio jurídico a tono con las ideas de los romanos.

Además en el Derecho Romano el contrato o acto jurídico aparece como una forma de acuerdo es decir un CONVENTIO², entendiéndose convención como el consentimiento de dos o más personas que se avienen sobre una cosa que deben de dar o prestar. La convención la dividían en pacto PACTUM y contrato CONTRATUS, siendo el pacto que no tiene nombre ni causa y el contrato al que lo tiene en este contexto la palabra que produce la acción es el pacto se refiere a relaciones que solo engendran una excepción, la causa es alguna cosa presente de la cual se deriva la obligación. EL PACTO, fue paulatinamente asimilándose al contrato al considerar acciones para exigir su cumplimiento. El contrato se aplica a todo acuerdo de voluntades dirigida a crear obligaciones civilmente exigibles, esta siempre protegido por una acción que le atribuía plena eficacia jurídica.

Al estudiar la esencia del negocio jurídico observaremos como se le reconoce a la voluntad para poder crear relaciones Jurídicas reconocidas por el Derecho.

² petit, eugene. tratado de derecho romano

Los romanos, no definieron desde luego, el negocio jurídico, pero es posible construir como base de sus principios, una definición, por que el punto central de la presente investigación aborda los actos jurídicos como contratos típicos y atípicos.

Definiremos negocio jurídico diciendo: Es una declaración de la voluntad individual en el orden privado reconocido por el Derecho como apta para producir un resultado jurídico. Su elemento esencial como se deduce del concepto anterior, es la voluntad, pero siempre que se manifieste o exteriorice.

Decimos declaración de voluntad individual en el orden privado para excluir las sentencias judiciales o las resoluciones gubernamentales y en general, a todo lo que corresponda al derecho público.

Algunos autores afirman que es necesario que la declaración de voluntad se dirija a la producción de todas las consecuencias Jurídicas propias del acto, de tal modo que solo lo querido por el sujeto es lo que se reconoce por el ordenamiento jurídico. Este criterio es indudablemente exagerado porque si fuera cierto se realizaría en la práctica muy pocos negocios jurídicos con todos sus efectos, ya que estos no pueden tenerse siempre a la vista por las personas que intervienen en él.

Otros autores mantienen la opinión de que basta querer un simple resultado económico o práctico para que se produzcan todas las consecuencias jurídicas propias del acto jurídico. Esta doctrina no está de acuerdo indudablemente con las fuentes Romanas. Por esta razón preferimos aceptar la opinión de los que afirman que la voluntad individual basta que se proponga un resultado jurídico de carácter general.

Concretando podemos señalar como elementos esenciales del negocio jurídico como sigue: a) La declaración de la voluntad. b) la capacidad en el sujeto; c) la atribución por el ordenamiento jurídico a esa declaración de resultados jurídicos; d) y que el objeto reporte un interés, sea posible y lícito.

En cuanto al primer requisito ya hemos destacado su importancia señalando la necesidad de que la voluntad se exteriorice, pues como dijo ³ULPIANO refiriéndose al Derecho Penal: **cogitatione nemo penam patitur**, o sea nadie se perjudica por su pensamiento. La capacidad tanto de derecho como de hecho es una condición de carácter general a todos los actos jurídicos. Y el requisito que exige que el ordenamiento jurídico reconozca a la declaración de voluntad consecuencias reales, constituye un elemento esencial, ya que si no fuera así el derecho quedaría a merced de la voluntad humana, y no le fijaría a esta los límites propios de la convivencia social.

El objeto del acto jurídico debe reportar un interés, pues de lo contrario el derecho no lo sancionaría. Los romanos en este sentido establecieron que sin utilidad para alguna de las partes el acto era nulo. La licitud del objeto del Acto Jurídico es natural que se exija, pues el derecho no puede amparar nada que sea inmoral o ilícito.

La posibilidad del objeto está íntimamente relacionada con su existencia tanto física como jurídica. Si convenimos la entrega de una cosa que no puede realizarse físicamente no puede reconocérsele por el derecho validez a este pacto, debido a la inexistencia del objeto. Pero, además, hay imposibilidades Jurídicas o sea, cuando existiendo físicamente el objeto sin embargo, el derecho prohíbe que se celebren pactos sobre él. En el derecho Romano encontramos muchas cosas fuera del Comercio jurídico, como eran, las públicas, las sagradas y las religiosas. En los textos romanos se significa especialmente, que las estipulaciones sobre ellas eran inútiles.

Otra clasificación del negocio jurídico puede ser de la siguiente manera: a) Unilateral y bilateral; b) Inter. Vivos y Mortis Causa; c) Oneroso y Gratuito; d) Solemne y no solemne; e) Causal y abstracto, f) nominados e innominados.

³ petit, eugene. tratado de derecho romano

Las expresiones nominadas e innominadas empleadas usualmente por la doctrina para distinguir los actos o contratos Típicos y Atípicos respectivamente, son criticables porque inducen a pensar que la referida clasificación se funda en la institución romana de los contratos innominados, lo que es inexacto. En efecto, por cuanto el Derecho Romano erigió en regla general el principio conforme al cual la sola voluntad de los agentes era inepta para producir efectos jurídicos (nuda pactio obligationes non parit), cuando en dicho sistema se hizo indispensable crear nuevas formas contractuales más ágiles y adecuadas al incremento del desarrollo comercial, hicieron su aparición los mencionados contratos innominados, en los cuales las voluntades de las partes, por ser insuficiente el citado principio, debía complementarse con la ejecución de una prestación por una estas para que de dicha ejecución de una prestación nacieran las obligaciones correlativas a cargo de la otra (do ut des, do ut facias, factio ut des, factio ut facias). En el Derecho Moderno rige, por el contrario, principio diametralmente opuesto al romano, o sea que por regla general, los actos jurídicos se perfeccionan con el solo consentimiento de los agentes que, por lo cual la referida institución Romana no ha encontrado cabida en este nuevo sistema.

B) EL SISTEMA CONTRACTUAL ROMANO:

Para entrar en el estudio de los contratos, es menester dejar aclarado el sentido de los términos convención, pacto y contrato.

La convención es el acuerdo de voluntades que recae sobre un negocio jurídico que tenga por objeto crear, modificar o extinguir algún derecho, destinado a producir efectos, es decir, a reglar los derechos de las partes. Era un negocio bilateral o multilateral por cuanto requería el concurso de dos o más voluntades. Constituye el género con respecto a los contratos .Es también necesario para aclarar el verdadero sentido de la convención, establecer su contenido y alcance frente a otras expresiones análogas como pacto y contrato.

El pacto, se diferencia de la convención, ya que se refiere a aquellas relaciones que carecen de acción, ya que solamente engendran una excepción. Con el paso del tiempo, el pacto se fue asimilando al contrato al otorgarle acciones para exigir su cumplimiento.

El contrato se aplica a todo acuerdo de voluntades reconocido por el derecho civil, dirigido a crear obligaciones civilmente exigibles. Estos llegaron a constituir una de las fuentes más fecundas de los derechos de crédito. Estaba siempre protegido por una acción que le atribuía plena eficacia jurídica, cosa que también ocurría con algunos pactos que no entraban en la categoría de contratos, pero existía también un gran número de convenciones o pactos que, a diferencia de los contratos, no estaban provistos de acción para exigir su cumplimiento y carecían de nombre.

El hecho de que la voluntad de las partes constituya el elemento fundamental de las convenciones, de donde se sigue que la convención forma ley entre las partes, y las obligaciones conforme a las disposiciones que contiene, este principio es reconocido por los Romanos como de derecho natural, y por lo tanto admiten que toda convención no reprobada, hace nacer una obligación natural entre las partes contratantes, pero para que la obligación tuviese fuerza ejecutoria en el derecho de los quirites, era preciso que además tuviese una causa civil. Estos eran los contratos (contractus).

Para dar una definición bien completa de contrato como acto típico, podemos decir:⁴

"Es la convención que tiene una denominación especial (ejemplo Compra venta, locación, etc.) O en su defecto, una causa civil obligatoria (como sería por ejemplo La transmisión de la propiedad de una cosa: datio) y a la que el derecho sanciona con una acción".

⁴ Somarriba, Manuel. Curso de Derecho Civil
Tomo III de las Obligaciones

c) LA EVOLUCIÓN DEL CONTRATO EN ROMA:

Como he expresado anteriormente, no todo acuerdo de voluntades era considerado contrato, sino solamente aquellas relaciones a las que la ley atribuía el efecto de engendrar obligaciones civilmente exigibles.

En el Derecho Justiniano⁵, el contrato es el acuerdo de voluntades capaz de constituir a una persona en deudora de otra, incluyendo como tales a toda clase de negocio que tuviera por fin la creación, modificación o extinción de cualquier relación jurídica.

El nexum fue el primer contrato Romano que se caracterizaba por las rígidas solemnidades que debían seguirse para su perfeccionamiento, como la pesada del cobre y la balanza y la presencia del librepens y de los cinco testigos.

Una derivación del nexum es la sponsio que era el contrato que consistía en el empleo de palabras sacramentales, como ¿spondes?, a lo que el obligado contestaba spondeo, sin necesidad del per aes et libram. Pero como este contrato podía llevarse a cabo entre ciudadanos, aparece la stipulatio para que también pudieran contratar los no ciudadanos, donde las partes podían interrogarse usando cualquier expresión, a lo que el obligado contestaba siempre: promitto. De esta manera nacieron los contratos verbales.

De la práctica de que un ciudadano romano llevara un Libro de Registro doméstico, el codex accepti et expensi, donde anotaba los crédito contra el deudor, así nos encontramos con la nomina transcriptitia que era usada cuando el obligado era otro ciudadano, y con la chirographa o syngrapha para el deudor extranjero. De estas formas de celebrar una convención cuyo perfeccionamiento. Radicaba en las anotaciones, derivan los contratos literales a lo que podemos llamar en la actualidad contratos típicos. Posteriormente, se agregaron el mutuo, el comodato, el depósito y la prenda, estos surgen cuando deja de ser el nexum el medio más idóneo para celebrarlos, bastando la simple tradición de una cosa.

⁵ petit, eugene. tratado de derecho romano

Estos constituyen los contratos reales que también se llamarían contratos típicos, o nominados ya que están regulados plenamente en la ley.

Finalmente, cuando la evolución del Derecho Romano hizo del acuerdo de voluntades el elemento característico del contrato, se acepta que puedan ser perfeccionados por el mero consentimiento de las partes, apareciendo así, los contratos consensuales.

CAPITULO II

DEFINICIONES LEGALES Y TEORIA DE LOS ACTOS Y CONTRATOS JURIDICOS TIPICOS Y ATIPICOS.

A) FUENTES DE LOS ACTOS Y CONTRATOS TIPICOS:

Cuando Hacemos Referencia a las fuentes decimos de donde surge de donde emana de donde nace, es por ello que obligatoriamente tenemos que abocarnos al **principio de la autonomía de la voluntad de las partes** ya que todo contrato o acto jurídico típico o nominado, e incluso los innominados o atípicos, legalmente celebrado es obligatorio para los contratantes, de acuerdo al Artículo 1416 Código Civil.

El Artículo 1461 Código Civil y siguientes, menciona que el efecto de los actos y contratos son las obligaciones y los derechos que producen; el contrato según se tiene indicado, es fuente de obligaciones y derechos. En cambio, siguiendo la corriente tradicional el efecto de las obligaciones, implica; para el deudor, la situación jurídica ineludible de cumplir la prestación; para el acreedor, los medios que la ley le franquea para obtener el cumplimiento de la obligación cuando el deudor está renuente a solucionar su compromiso. Es así como el efecto de las obligaciones son los derechos que la ley confiere al acreedor para exigir y asegurar, el cumplimiento oportuno y total de la obligación por parte del deudor; cuando éste no la cumple total o parcialmente, o está en mora en cumplirla. Y siendo que produce obligaciones entre las partes es necesario hablar de las fuentes de las mismas es decir de las fuentes de las obligaciones, para comprender a plenitud las fuentes de los actos y contratos típicos o atípicos.

B) FUENTES DE LAS OBLIGACIONES:

Son los hechos de que proceden, las causas que la generan. Una persona no puede quedar ligada a otra y verse compelida a realizar en su beneficio una determinada prestación que limita o coarta su libertad, sin “una causa proporcionada a este grave efecto”.

Por este el legislador creyó oportuno dedicar la primera de las disposiciones del libro IV a precisar cuales son las causas generadoras de las obligaciones.

Prescribe el Artículo 1308 Código Civil, las obligaciones nacen de los contratos, cuasicontratos, delitos o cuasidelitos, faltas y de la ley.; éstas son las que tradicionalmente señalan como fuentes de las obligaciones.

1. El Contrato Art. 1309 Código Civil es una convención en virtud de la cual, una o más personas se obligan para con otra u otras, o recíprocamente a dar, hacer, o no hacer alguna cosa. Ejemplo: Compraventa Art. 1597 Código Civil
2. El Cuasicontrato Art. 2035 Código Civil las obligaciones que se contraen sin convención, nacen o de la ley, o del hecho voluntario de una de las partes. Las que nacen de la ley se expresan en ellas.
3. Delitos o cuasidelitos Art. 2065 Código Civil. las obligaciones nacen, también, a consecuencia de un delito o cuasidelito.
4. La ley causa mediata o inmediata de las obligaciones. Es en última instancia, la causa de todas las obligaciones a lo menos mediato. Las obligaciones legales
5. son aquellas que tienen en la ley su fuente única, directa, que tiene como causa, la sola disposición de la ley.

De ahí la importancia de precisar las fuentes de las obligaciones, sobre lo cual desde tiempos inmemoriales han discutido mucho los juristas. Con objeto de señalar con la mejor lógica posible las fuentes o causas eficientes de las obligaciones, es necesario tener en cuenta que se trata de precisar los hechos próximos o actuales de donde nacen las obligaciones, y no las fuentes remotas o mediatas. Desde este punto de vista bien podemos decir que toda obligación tiene una fuente mediata o remota: el propio ordenamiento jurídico.

De ahí que cuando se dice que la ley es fuente de obligaciones, se hace referencia a una fuente remota. Justamente podemos decir que el contrato obliga, porque así lo establece la ley; lo mismo cabe decir del hecho ilícito como fuente de obligaciones.

Según teorías modernas señalan como fuentes:

- a. El acto jurídico;
- b. El acto ilícito;
- c. El enriquecimiento sin causa;
- d. La ley, suele añadirse el “hecho jurídico,

Algunos autores las han agrupado así:

- a. El acto jurídico;
- b. El enriquecimiento sin causa;
- c. La responsabilidad civil: precontractual y extracontractual;
- d. La ley.

Otras legislaciones estudian también como fuente de obligaciones la declaración unilateral de voluntad.

6. Enriquecimiento sin causa. Todo aumento del patrimonio de una persona debe tener una razón justificada. De ésta nace una obligación de la persona que ha experimentado la ganancia o aumento injusto para devolver el monto de lo ilegítimo recibido, existen condiciones para estar en presencia del enriquecimiento sin causa.

- a) Enriquecimiento efectivo en el patrimonio de una persona que debe devolver lo recibido, Art.1558 inc.2º. Código Civil ;
- b) Que sea a expensa de otra persona;
- c) Que carezca de causa legítima, Art.1338, 1448 No.1º Código Civil y 2046, 2048, y 2076 Código Civil.

a.2) SUJETOS DE LAS OBLIGACIONES.

Toda obligación supone dos sujetos: el activo, o sea el que tiene derecho a exigir la prestación y que es el acreedor; y el pasivo, que debe la prestación, esto es, el deudor. Los sujetos de las obligaciones deben ser ciertos, vale decir, determinados; sin embargo, puede existir una "relativa indeterminación" del acreedor o del deudor en el momento de constituirse la obligación, pero con tal que pueda determinarse posteriormente.

a.3) PLURALIDAD DE SUJETOS.

Normalmente el acreedor es una sola persona, lo mismo que el deudor: pero no son raros los casos en que hay varios acreedores o varios deudores, y entonces tenemos las obligaciones con pluralidad de sujetos activos o pasivo.

a.4) CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES.

SEGÚN SU PRESTACIÓN.

- a) Dar, Art. 1419 Código Civil,
- b) Hacer, Art. 1424 Código Civil.
- c) No hacer, Art. 1426 Código Civil.

ATENDIENDO A SU OBLIGATORIEDAD.

- a) Civiles, b) Naturales, Art. 1341 Código Civil.

ATENDIENDO A SUS EFECTOS.

- a) Puras y simples

- b) Sujetas a modalidades:
 - Condición, Art. 1344 Código Civil.
 - Plazo, Art. 1365 Código Civil Modo, Art. 1070 Código Civil

ATENDIENDO AL NÚMERO DE SUJETOS.

- a. Simples.
- b. Complejas: - Conjunta
- c. Solidaria: - Activa- Pasiva, Art. 1382 Código Civil

ATENDIENDO AL NÚMERO DE OBJETOS.

- c. Simples.
- b. Complejas: - Alternativas, Art. 1379 Código Civil
- c. Facultativas, Art. 1376 Código Civil

SEGÚN SEA O NO SUSCEPTIBLE DE DIVIDIRSE.

- a. Divisibles.
- b. Indivisibles, Art. 1395 Código Civil

DOCTRINARIAS:

1. ATENDIENDO A SU EXISTENCIA.

- a. Principales.
- b. Accesorias.

2. ATENDIENDO A SU CUMPLIMIENTO.

- a. De ejecución instantánea.
- b. De tracto sucesivo.

C) VALIDEZ DEL ACTO JURÍDICO Y CONTRATO TIPICO O ATIPICO

La validez, por consiguiente, la definimos como la existencia perfecta del acto y contrato, por reunir éste sus elementos esenciales y no tener ningún vicio interno o externo.

Puede existir el acto y contratos jurídicos, pero padecer de algún vicio, como el ser ilícito, el no observar la forma legal, el otorgarse por persona incapaz o bien existir error, dolo o violencia en la manifestación de la voluntad.

En estos casos el acto y contrato tiene una existencia imperfecta que denominamos nulidad.

La nulidad se define como la existencia imperfecta de los actos jurídicos por padecer de alguno de los vicios en su formación.

Cabe recordar que igualmente es menester referirnos a la diferencia entre el concepto de nulidad y el de inexistencia.

Éste último se refiere a la ausencia de elementos requeridos para la formación del acto jurídico que, por consiguiente, le inexistente. La nulidad es la corrupción de dichos elementos.

En nuestra legislación no se menciona nada sobre la inexistencia del acto, en cambio se refiere a la nulidad absoluta para los casos de ausencia de condiciones esenciales.

La realidad de la validez faculta al acto jurídico no sólo de existencia perfecta, sino que va a producir los efectos jurídicos para los cuales estaba concebido. Por ende, el nacimiento del acto jurídico, cumpliendo con sus requisitos de validez, va a darle eficacia dentro del mundo del Derecho a sí mismo como a los resultados que produzca.⁶

⁶ www.acader.unc.edu.ar/artcontratosatipicos.pdf

D) ELEMENTOS DE VALIDEZ DE ACTO JURÍDICO Y CONTRATO TIPICO O ATIPICO.

Los siguientes son los elementos de validez de los actos jurídicos:

- Que el acto tenga fin, motivo, objeto y condición de lícitos. Llamamos a este elemento licitud del acto jurídico.
- Que la voluntad se exteriorice de acuerdo con las formas legales o de alguna manera. Este elemento se denomina formalidad.
- Que la voluntad se exprese sin vicio alguno (error, dolo o lesión.) Es decir que sea una voluntad libre, definida y cierta. Se llama a este elemento ausencia de vicios en la voluntad o voluntad sin vicios.
- Que la voluntad se otorgue por persona capaz. Se denomina a esta condición capacidad de las partes.
- Que el objeto sea susceptible en el ordenamiento jurídico, es decir que sea legítimo. Se le denomina licitud del objeto u objeto lícito.

Ciertos autores mencionan sólo cuatro elementos; ya sea la licitud del acto, la formalidad, la voluntad, la capacidad y omiten la licitud del objeto ya que lo incluyen dentro de la licitud del acto o viceversa, como lo enumera el profesor Sousa Lennox⁷, que omite la licitud del acto por la del objeto.

Nuestro Código Civil⁸ no hace mención explícita de dichos elementos para la validez del acto jurídico, esenciales para la validez de los contratos, y los resume en estos cuatro:

- ✓ Capacidad de los Contratantes.
- ✓ Consentimiento de los contratantes.
- ✓ Objeto Lícito.
- ✓ Causa Lícita.

d.1) Licitud en el acto jurídico.

⁷ Pothier, R. J. Tratado de las obligaciones

⁸ Libro IV, Título II del Código Civil artículo 1316

El primer elemento supone la licitud en el objeto, motivo, fin o condición del acto, es decir, los actos necesitan ser lícitos en todas sus manifestaciones para que el derecho los ampare y les dé consecuencias Jurídicas.⁹

El acto lícito se define dentro de una serie de preceptos:

- ✓ Que esté ajustado a la norma moral de una Sociedad y de una época.
- ✓ Que el Derecho Positivo lo regule o lo nomine.
- ✓ Para algunos, que sea justo o equitativo.

Otra característica general y común a todos los actos jurídicos lícitos es la conformidad de los efectos jurídicos del acto a la conciencia que ordinariamente lo acompaña, y a la voluntad que normalmente lo determina.

d.2) La ilicitud del acto jurídico

Se ha definido la ilicitud en el acto diciendo que ésta existe cuando el acto va en contra del derecho positivo o de las buenas costumbres.

En el acto jurídico ilícito el autor del acto debe proponerse un objeto o fin contrarios a las leyes del orden público. De la ilicitud del acto producirá la nulidad, ya sea la absoluta, ya, la relativa.

En nuestro Código Civil se mantiene omiso acerca de la licitud o la ilicitud en el acto jurídico, en cambio sí menciona los otros supuestos para invalidar los demás requisitos como en el caso del consentimiento y el objeto. Se puede señalar que en el artículo 996, que revoca los actos fraudulentos del deudor, como medidas a tomar en los ilícitos.

En nuestro Código Penal y Comercial mencionan, en general, los actos ilícitos, como el robo, hurto, estafa, fraude, etc.

⁹ www.acader.unc.edu.ar/artcontratosatipicos.pdf

D.3) Contrario a los actos jurídicos lícitos, la ilicitud se comprueba

- Es prohibido por el ordenamiento jurídico.
- Es opuesto a un derecho adquirido.
- Viola un derecho ajeno.
- Omite un deber
- Es contrario a las buenas costumbres y a los principios imperativos de un núcleo organizado.

E) CLASIFICACION DE LOS ACTOS JURÍDICOS:

Las diversas clasificaciones de los actos jurídicos se formulan, fundamentalmente, con el objeto de:

Saber como nacen o se perfeccionan.

- Para determinar la naturaleza de los derechos y las obligaciones que generan y la forma como se han de cumplirse.
- Saber como se extinguen.

e.1) Clasificaciones Legales:

Unilaterales y Bilaterales: Son Unilaterales aquellos que para formarse requieren de la manifestación de la voluntad de una sola parte (testamento, oferta). Son Bilaterales aquellos que para perfeccionarse necesitan del acuerdo de las voluntades de dos o mas partes ejemplo, todos los contratos. (Art. 1438 Código Civil).

El acto jurídico bilateral o convención, se define por tanto como el acuerdo de voluntades, que tiene por objeto crear, modificar, transferir o extinguir derechos y obligaciones. (Todos los contratos son convenciones, pero no toda convención es un contrato, así por ejemplo, son convenciones pero no contratos el pago, la novacion y la tradición).

Actos gratuitos y de beneficencia y actos onerosos: Los gratuitos o de beneficencia, solo tienen por objeto la utilidad de una de las partes, sufriendo la otra el gravamen. Los onerosos tienen por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro.

Contratos conmutativos y aleatorios: (art. 1441 del Código Civil) El contrato oneroso se subclasifica en conmutativos o aleatorios, atendiendo a la determinación de la equivalencia de las prestaciones. Será conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente o lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez, ejemplo contrato de compraventa de un bien raíz. El contrato oneroso es aleatorio, si el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida, ejemplo la venta en verde de una producción agrícola por un precio fijado a todo evento, la renta vitalicia, el contrato de seguros (art. 2258 del Código Civil).

Actos o contratos principales y accesorios: (art.1442 Código Civil) Será principal cuando subsiste por sí mismo, sin necesidad de otra convención, ejemplo, el contrato de compraventa.

El contrato será accesorio cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella. Ejemplo las garantías o cauciones reales (hipoteca, prenda) o personales (fianza, solidaridad, cláusula penal).

e.2) Clasificaciones Doctrinales:

Actos de familia y actos patrimoniales: Los actos de familia se refieren a la situación de una persona dentro de su familia y sus relaciones con los restantes integrantes de la misma. Por ejemplo, reconocimiento de un hijo.

Los actos patrimoniales, son aquellos destinados a crear, modificar, transferir o extinguir un derecho patrimonial o valuable en dinero.

Actos instantáneos, de ejecución diferida y de tacto sucesivo: Los actos jurídicos instantáneos producen sus efectos inmediatamente de celebrados, de manera que realizada la prestación debida, desaparece el vínculo contractual, las obligaciones recíprocas, excepto algunas de obligaciones que se siguen proyectando en estado latente o potencial. (por ejemplo, en la compraventa, el acuerdo de voluntades, el pago y la tradición, suelen ser inmediatos. Subsisten sin embargo la obligación de saneamiento de la cosa vendida, tanto en lo que respecta a la evicción como a los vicios redhibitorios o defectos ocultos de la cosa (art. 1837 Código Civil).

Actos jurídicos entre vivos y por causa de muerte: Los actos entre vivos, obviamente no requieren de la muerte de una de las partes, ejemplo los contratos de compra venta. Los actos por causa de muerte, requieren, para su plena eficacia, la muerte del ejecutante, por ejemplo el testamento. El ejecutante o testador puede revocar libremente su testamento, puesto que no genera derechos adquiridos sino hasta su muerte.

Actos jurídicos constitutivos, traslaticios y declarativos: Son actos jurídicos Constitutivos aquellos mediante los cuales se crea o constituye un derecho o situación jurídica, por ejemplo los contratos. Son actos jurídicos Traslaticios aquellos mediante los cuales se transfiere un derecho ya existente, por ejemplo la cesión de un crédito (Art.699 Código Civil). Son actos jurídicos Declarativos, aquellos que tienen por objeto singularizar un derecho en el patrimonio de una persona. No hacen nacer un derecho o una situación jurídica nueva, sino que se limitan a reconocer un derecho o situación jurídica, ejemplo acto de partición que pone termino a una comunidad. (Art. 718 Código Civil).

Actos jurídicos puros y simples y actos jurídicos sujetos a modalidades: Los actos Jurídicos Puros y Simples son aquellos que inmediatamente de celebrados hacen nacerán derecho, que puede ejercerse sin mas dilación. Los actos jurídicos Sujetos a Modalidad son aquellos que están sujetos en sus efectos a cláusulas restrictivas. (Las modalidades más usadas son: el plazo, la condición y el modo).

Actos o contratos nominados o típicos e innominados o atípicos: Los nominados o típicos, son aquellos que están configurados o estructurados por la ley, determinando esta sus caracteres (compraventa). Los innominados o atípicos no están configurados por la ley y van surgiendo como creación de los particulares. (Arrendamientos.)

Actos o contratos de Administración y de Disposición: Los actos Administrativos son aquellos que tienden a la conservación e incremento del patrimonio. (Art. 391-393 Código Civil, respecto de los guardadores). Los actos de Disposición son aquellos que permiten al titular disminuir el patrimonio o el conjunto de bienes que tiene a su cargo, mediante enajenaciones que escapan del giro ordinario de la administración, (el administrador de un predio agrícola por ejemplo podría enajenar los frutos o productos, pero una parte del predio).

Actos o contratos Verdaderos o Simulados: Los actos Verdaderos son aquellos que reflejan la verdadera voluntad de las partes. Los actos Simulados pueden implicar una hipótesis de simulación absoluta o relativa; En la absoluta las partes fingen ejecutar o celebrar un acto o contrato cuando en realidad no pretende materializar ninguno. Los Relativos son aquellos en los cuales las partes simulan ejecutar o celebrar un acto o contrato distinto al que verdaderamente está ejecutando o celebrando. (Ejemplo cuando se celebra una compraventa que oculta una donación).

Elementos constitutivos del Acto Jurídico: Teniendo como base lo dispuesto en el artículo 1444 del Código Civil, distinguimos tres clases de elementos que pueden concurrir en los actos jurídicos.

1.- Elemento o cosa que son esenciales: son aquellos sin los cuales el acto jurídico no produce efecto alguno o degenera en otro acto diferente.

De faltar no nace el acto jurídico.

2.- Elemento o cosa de la naturaleza: son aquellos que no siendo esenciales en un acto jurídico se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial. En otras palabras, si las partes desean excluir estos elementos, deben pactarlo en forma expresa. (Ejemplo la ley o la costumbre)

3.- Elementos o cosas accidentales: son aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen al acto jurídico, pero que pueden agregarse en virtud de una cláusula especial que así lo estipule. (Ejemplo: las modalidades, como el plazo, la condición o el modo).

Requisitos de existencia y de validez de los actos jurídicos: Son requisitos de validez aquellos que posibilitan que el acto jurídico nazca perfecto a la vida del derecho. Si bien su no concurrencia no afecta la existencia misma del acto jurídico, éste adolecerá de un vicio que lo hará susceptible de ser anulado.

Son requisitos de existencia: La voluntad, El objeto, La causa, Las solemnidades en aquellos actos que la ley lo exige.

- **Voluntad:** es la actitud o disposición moral para querer algo “es la intención decidida de hacer o no hacer algo”. La voluntad se manifiesta de manera expresa cuando el contenido de nuestro propósito es revelado explícita y directamente, sin la ayuda de circunstancias concurrentes. Por ejemplo la suscripción de un instrumento público o privado que da cuenta de la celebración de un contrato.
- **El Objeto:** se suele entender por objeto el contenido de la prestación que nace de la obligación. Tal pareciera ser el criterio del Código Civil en su artículo 1460 Código Civil, al señalar que el objeto de la declaración de la voluntad es una o mas cosas que se trata de dar, hacer o no hacer.
- **Las solemnidades:** son los requisitos externos con que deben ejecutarse o celebrarse algunos actos jurídicos. Por disposición de la ley.

Son requisitos de Validez: La voluntad exenta de vicios, La capacidad, El objeto lícito, y La causa lícita.

- La Voluntad exenta de vicios: Los vicios de la voluntad son el dolo, el error, la fuerza y la lesión.
- El Objeto Lícito: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1445 número 3 Código Civil, el objeto también debe ser lícito. No hay acuerdo en la doctrina acerca de lo que debe entenderse por objeto lícito, de todas maneras la ley adopta un criterio casuístico, y señala la hipótesis de objeto lícito en los artículos 1462 a 1466 Código Civil, que analizaremos a continuación.
- La Capacidad: según el artículo 1445 Código Civil, en su inciso tercero dice que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra. En el artículo 1446 Código Civil, agrega que toda persona es legalmente capaz excepto aquellas que la ley declara incapaces.

e.3) Nulidad absoluta:

En la doctrina clásica francesa, que inspiró nuestros códigos, es aquella sanción que se establece en contra de los actos jurídicos ilícitos para privarlos de efectos.

Las Nulidades Absolutas se caracterizan por:

- Porque todo aquel que resulte perjudicado puede pedir que se declare.
- Porque es imprescriptible, no vence.
- Porque es inconfirmable, es decir que la ratificación expresa o tácita del autor o autores de un acto ilícito no puede darle validez.
- Capacidad como elemento de validez del acto jurídico.
- La capacidad de las partes sólo es un elemento que se requiere para que el acto jurídico sea válido. Por consiguiente la incapacidad es una causa de invalidez que origina la nulidad relativa del acto jurídico.
- Refiriéndonos a la capacidad podemos dividir en dos:
 - Capacidad jurídica.
 - Capacidad de obrar.

La primera señala la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones. El profesor Aramburo¹⁰ la define como “la facultad por la cual el hombre es sujeto de derecho” o, en otros términos, “la propiedad por cuya virtud el hombre puede exigir prestaciones y debe cumplir obligaciones”. Esta capacidad es igual y común a todos los hombres; constituye la esencia jurídica.

La capacidad jurídica denota la posibilidad de que determinado derecho se radique en cabeza de determinada persona.

Según Salvatore Pugliatti¹¹, ésta no supone ninguna actividad por parte del sujeto sino que se trata definitivamente de una actitud originaria.

Sin embargo, para el caso de la validez del acto jurídico, la capacidad de ejercicio es la que jugará el papel primordial. Aunque, sin duda, no puede haber capacidad de ejercicio sin la capacidad jurídica.

Según el profesor Manuel Alvadalejo¹², la capacidad de obrar es la aptitud reconocida por el Derecho para realizar, en general, actos jurídicos. Es restringible, es decir, que no todos los hombres la poseen ni es igual, ya que está sujeta a restricciones.

Antes de continuar, es necesario desglosar aún más la capacidad de obrar para obtener en sí la que nos es útil para la validez del acto jurídico.

La capacidad de obrar se divide en dos enfoques: la capacidad delictual, que señala la aptitud para hacerse responsable por la comisión de actos voluntarios ilícitos.

La segunda es la negocial, y ésta es la que nos interesa dentro del ámbito de la validez.

¹⁰ Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles

¹¹ Galiano, Humberto. Principio de Derecho Civil

¹² Álvarez Lazarte, Carlos. Las Fuentes de Las Obligaciones

La capacidad negociar es la aptitud o idoneidad para realizar eficazmente un acto jurídico, es decir, de ejercitar con la voluntad propia derechos subjetivos y asumir por sí solo obligaciones jurídicas, es decir de realizar actos de la vida civil.

Otros autores mencionan la capacidad legal como aquella que permite a la persona intervenir en las relaciones jurídicas, y la facultad de producir actos con eficacia jurídica. Ella encierra varios enfoques como la capacidad civil, que es la capacidad legal en cuanto se relaciona con la aptitud para ejecutar actos válidos y eficaces en la esfera del derecho positivo. Es, por lo tanto, la reunión de la capacidad esencial jurídica con la aptitud legal necesaria para realizar actos civiles.

Para observar las cláusulas de la capacidad de ejercicio veremos las su connotación negativa, la incapacidad:

- Son incapaces los menores de edad. En este punto la doctrina se refiere a los grados de capacidad según edad, pero ese enfoque se determinó previamente en lo expuesto sobre la existencia del acto jurídico.
- Los privados de inteligencia por idiotismo o imbecilidad.
- Aquellos que padecen de perturbaciones en sus facultades mentales por locura, embriaguez consuetudinaria o uso de drogas enervantes.
- Los sordomudos que no sepan leer o escribir.

Singularmente el profesor Pérez Vives¹³ señala la capacidad no es un elemento esencial en los actos jurídicos si ésta no afecta la existencia del contrato (explica en los casos en que son celebrados por incapaces jurídicamente, que son susceptibles de ratificación para quedar convalidados retroactivamente, o bien prescribir la ineficacia que los afecta.)

¹³ López Mesa, Marcelo. Curso de Derecho Y Obligaciones

▪ **La forma como elemento de validez del acto jurídico.**

Toda manifestación de voluntad debe exteriorizarse de alguna manera. Es un requisito de validez en los actos jurídicos que la voluntad se manifieste con las formalidades que en cada caso exige la ley.

La formalidad es el conjunto de signos exteriores mediante los cuales se manifiesta una declaración de voluntad, ya sea por palabras, por escritura o por otros medios.

Las formalidades que requiere la ley suponen que siempre el consentimiento expreso; en el tácito no hay formalidades; pero dentro del consentimiento expreso las formalidades suponen que la voluntad se manifiesta siempre en un documento público o privado, es decir por escrito.

La formalidad es causa que origina la nulidad relativa en los actos jurídicos cuando son omitidos, es decir, que se presenta la inobservancia de las formalidades legales. Su móvil es que al celebrar ciertos actos jurídicos las leyes exigen para darles mayor trascendencia o para asegurar su prueba.

Desde el punto de vista de los actos jurídicos se clasifican en:

- **CONSENSUALES:** son aquellos actos para cuya validez no se requiere ninguna formalidad, y por lo tanto, toda manifestación de voluntad es válida; ya sea verbalmente, por escrito, por señas, o se desprenda de actos que hagan presumir la voluntad.
- **LOS ACTOS FORMALES:** en éstos es necesario que la voluntad se exprese por escrito para que tenga validez, por lo tanto, sólo se acepta el consentimiento expreso y por escrito. La voluntad expresada a través del lenguaje oral o del mímico no es bastante para los actos formales. El acto, se considera afectado de nulidad relativa si no observa la forma escrita.

- **LOS ACTOS SOLEMNES (AD SOLEMNITATEM):** son aquellos actos en los que se debe observar una formalidad especial exigida por las leyes y por escrito, otorgándose ante funcionario determinado, bajo sanción de inexistencia si no se cumple. Se distingue el acto solemne del formal, en que en el solemne habrá inexistencia si no se observa la formalidad; en cambio en el formal habrá simplemente nulidad relativa. Ejemplo: el matrimonio es un acto solemne. Si éste no se otorga ante el oficial encargado, registrándose el acto en el libro que determina la ley, (libro de matrimonios) no habrá matrimonio.

Nuestro Derecho sólo reconoce como actos solemnes ciertos actos; el principal de ellos es el matrimonio. Los demás actos y contratos nunca son solemnes, es decir, que no hay contratos solemnes en nuestra legislación civil. Por ejemplo, el lenguaje mímico que es otra forma de consentimiento expreso no es un medio apto para celebrar contratos formales.

Nuestro Código Civil nos da una regulación de la nulidad de los contratos con respecto a la formalidad como elementos de validez:

Artículo 1141 Código Civil¹⁴, Hay nulidad absoluta en los actos o contratos; y nos referimos exactamente al enunciado. N° 2 “Cuando falta algún requisito o formalidad que la ley exige para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza del acto o contrato y no a la calidad o estado de la persona que en ellos intervienen.”

Artículo 1142 N° 2 Código Civil, “Cuando falta alguno de los requisitos o formalidades que la ley exige teniendo en mira el exclusivo y particular interés de las partes.

¹⁴ Recopilación de Leyes Civiles; Licenciado Luís Vásquez López.

La Voluntad sin Vicio.

La voluntad interna explica cómo una persona puede estar obligada hacia otra, como puede convertirse en titular de un derecho a consecuencia de una disposición legal; no adquiere valor jurídico mientras los interesados no puedan conocerla, se necesita su declaración, es decir, exteriorizada.

Cuantos autores han enseñado que lo que importa desde el punto de vista jurídico no es tanto la voluntad como la declaración de voluntad y atribuyen al hecho exterior, único y conocido por el público el valor que se atribuye normalmente a la voluntad interna.

La voluntad interna es la única que tiene valor de obligación, pero el individuo sólo conoce esta voluntad por su declaración; dicha declaración revela simplemente la existencia del compromiso.

Existe tanto pluralidades de voluntad como también voluntad única.

La primera se realiza entre dos o más personas; la mayoría son convenciones, es decir, acuerdos de voluntad entre varias personas, en donde la voluntad de una de las personas en correlación con la de las otras, toma el nombre de consentimiento, mientras que la voluntad única se da a través de la relación de un testamento, la aceptación o el repudio de una sucesión, por ejemplo, pero sólo puede ser así porque la ley lo prevé o lo permite, y se requiere de una disposición legal para que produzca efectos.

e.4 Ausencia de la Voluntad.

Se produce la ausencia de la voluntad por dos causas diferentes:

- Una persona privada de razón, por causa fisiológica, no está en estado de tener una voluntad jurídicamente eficaz; son estas la infancia, locura y la ebriedad.

Un demente o un niño de corta edad no comprende lo que hacen por ende los actos jurídicos realizados por ellos, carecen de valor.

* Una persona en plena posesión de sus facultades intelectuales puede realizar un acto jurídico bajo el imperio de un error que torna inexistente su voluntad.

Dos formas de error impiden la formación del acto jurídico:

El error sobre la naturaleza del acto a realizar.

El error sobre la identidad de la cosa que es objeto del acto.

Aunque manifieste su consentimiento, una persona puede o no tener voluntad real de realizar el acto jurídico.

Vicios del Consentimiento o de la Voluntad

La naturaleza de los vicios del consentimiento:

Se los llama vicios del consentimiento o vicios de la voluntad, porque estos vicios pueden encontrarse aún en los actos unilaterales.

Existe cuando la voluntad ha sido expresada; para que sea eficaz debe ser libre y consciente.

Deja de ser libre si el consentimiento es obtenido por violencia, error, lesión, dolo, es decir las tres causas que envician la voluntad.

Efectos de los Vicios del Consentimiento

La existencia de los vicios de un consentimiento ni impide la formación del acto jurídico, pero la parte que no ha actuado consiente y libre, sea que haya sido forzada, equivocada o engañado tiene derecho a hacer anular el acto que realizó. Posee, la acción de nulidad, a consecuencia de la cual el tribunal anulará el acto si se le suministra la prueba del vicio.

Existen reglas en los vicios del consentimiento, unas comunes a todos los actos jurídicos y especiales para actos determinados, sea el matrimonio, contratos, testamentos o para actos unilaterales como la aceptación o el repudio de una herencia.

Causas de los vicios del consentimiento

Es la coacción ejercida sobre la voluntad de una persona, sea por fuerza material o por amenazas, para determinarla a consentir en un acto jurídico. No destruye el consentimiento; le quita la libertad.

Puede ser física o moral.

Es física, por medio del dolor, de la fuerza física o de la privación de la libertad, se coacciona la voluntad o efecto de que se exteriorice en la celebración de un acto jurídico.

Es moral, cuando se hacen amenazas que imparten peligro de perder la vida, honra, libertad, salud o patrimonio del actor del acto jurídico, de su cónyuge ascendientes, descendientes, etc.

El Dolo

Es el engaño cometido en la celebración de una acto jurídico.

Está reprimido por el derecho a causa del error que engendra en el espíritu de su víctima. Cuando fracasa y se descubre la argucia, carece de efecto y el Derecho Civil no tiene porqué ocuparse de ello.

Acarrea la nulidad del acto cuando:

El error que ocasionó, carecía de influencia sobre la validez de ese acto si fuese debido a una causa fortuita.

El error se traduce por la aceptación de condiciones y onerosas, es decir, por una lesión, que da por cuenta de quien lo cometió si es consecuencia de su falta.

Clases de Dolo:

- Dolo Principal: Es el que motiva la nulidad del acto, porque engendra un error, que es a su vez la causa única por la cual se celebró.
- Dolo Incidental: Origina un error de importancia secundaria que a pesar de conocerlo se pudiera celebrar la operación.

En la doctrina se hace la clasificación del dolo bueno y el dolo malo.

El Error

En el derecho, el error en la manifestación de la voluntad, vicia a esta o al consentimiento, por cuanto que el sujeto se obliga, partiendo de una creencia falsa o bien pretende crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones.

Para que el error pueda ser un vicio de la voluntad, debe suponer en primer término que no tiene la gravedad suficiente como para destruirla completamente, que no recae sobre la naturaleza del acto, ni sobre la identidad de la cosa.

Grados de Errores

Según la naturaleza de sus efectos sobre la eficacia de la voluntad jurídica¹⁵:

- Los errores que constituyen un obstáculo para la formación del acto.
- Los errores que no impiden la formación del acto, pero que autorizan una acción de nulidad.
- Los errores que constituyen un obstáculo para la formación del acto.

¹⁵ www.acader.unc.edu.ar/artcontratosatipicos.pdf

Esta se desarrolla cuando las partes no se ponen de acuerdo, respecto a la naturaleza del contrato, de tal manera que hacen sus respectivas manifestaciones de voluntad pensando que celebran contratos diferentes, o bien que se refieren a cosas distintas y eso impide que se forme el consentimiento, ya que no existe manifestación de voluntad para el acto jurídico.

- Los errores que no impiden la formación del acto, pero que autorizan una acción de nulidad.

Se presta cuando la voluntad se llega a manifestar, de tal manera que el acto existe, pero su autor o uno de los contratantes sufre un error respecto al motivo determinante de su voluntad.

Se consideran que el consentimiento se formó, pero que hay un vicio de tal magnitud, que impide que el acto o contrato surjan sus efectos, porque la manifestación de voluntad no es cierta.

- Los errores que teniendo en cuenta la seguridad de las relaciones jurídicas, deben ser considerados por el legislados como indiferentes y a pesar de los cuales, el acto permanece válido.

No recae sobre el motivo determinante de la voluntad;

No afecta, por consiguiente, ni las cualidades substanciales del objeto, ni se refiere a la persona, si se trata de un contrato gratuito o hecho en consideración a las aptitudes o capacidades del contratante.

Lesión

Es el perjuicio pecuniario que un acto jurídico ocasiona a la persona que lo realiza. Hay un concepto de lesión llamado concepto objetivo, que consiste en que frente a un contrato en el que debe reinar cierto equilibrio entre las

prescripciones de las partes, en anular el contrato en el que no existe esta equivalencia.

Origen de la lesión:

Nace la lesión en el Bajo Imperio romano. Las Institutas contienen, bajo el apelativo de *lex scóndanse*, un texto sobre cuyo origen se discute (unos lo atribuyen a los emperadores Dioclesiano y Maximiano) otros, al propio Justiniano, en el cual se admiten la rescisión de la venta hecha por un precio injusto, cuando sea inferior a la mitad del verdadero valor de la cosa.

Los juristas de la Edad Media de una parte y los canonistas de la otra, pugnaron por dar a la lesión una base que para los primeros, fue un “*dolus re ipsu*” o un engaño en mas de la mitad del valor; y para los canonistas, la ruptura de las equivalencias de las contra prestaciones contractuales, contraria a la justicia conmutativa y a la moral cristiana. Y fue en este periodo cuando la lesión comenzó a figurar entre los vicios del consentimiento.

CAPITULO III

LOS ACTOS JURIDICOS Y CONTRATO TIPICOS Y ATIPICOS O NOMINADOS E INNOMINADOS.

A) CONTRATOS ATÍPICOS O INNOMINADOS

En los tiempos modernos hemos visto una gran cantidad de cambios, motivados principalmente por la adopción mundial del concepto globalizador, que generan con mayor amplitud y frecuencia, la aparición, entre otras, de: Tecnologías innovadoras, ampliación de mercados, comunicaciones más eficaces y rápidas, que propician inevitables cambios en los estilos de vida de las personas y, consecuentemente, en sus interacciones. Este hecho provoca, a su vez, el nacimiento de una mayor cantidad de vínculos contractuales no previstos en los textos jurídicos tradicionales. La utilización, por parte del derecho, de nuevas figuras contractuales que regulen esas relaciones, se hace indispensable, de ahí la utilización cada día más generalizada, de la llamada **contratación atípica o innominada**.

“La complejidad del mundo actual, la evolución tecnológica, el mayor confort al que en una medida u otra todos aspiramos, el transporte, la información, la cultura, los libros, los viajes, el turismo, etc., todo implica la presencia de una empresa que los produce y los vuelca al mercado masivamente”.

B) GENERALIDADES DE LA CONTRATACIÓN ATÍPICA

No es una invención contemporánea, tiene su origen en el Derecho Romano¹⁶ donde, en sus primeras manifestaciones, no se le daba mayor importancia, ya que para los Romanos de la época, solo era relevante aquel contrato regulado por la ley. Posteriormente, le dieron un tratamiento más amplio, llegando incluso a aceptar el criterio, de que la ejecución voluntaria del convenio (contrato innominado) por una de las partes, constituía causa suficiente para obligar de forma civil a la otra.

¹⁶petit, eugene. tratado de derecho romano

En la actualidad el aporte de la globalización en favor de estos contratos, es haber acelerado y masificado su uso.

“Conforme destaca Messineo¹⁷, el contrato innominado es el índice más seguro de que la vida jurídica no se fosiliza en formas inmutables, sino que al contrario, está en constante movimiento y evolución (p. ej., de la venta se ha desprendido el suministro; de la locación se ha destacado el arriendo de cosas productivas; del mutuo ha surgido la apertura de crédito, el anticipo y el descuento, etcétera). A las formas tradicionales (y en cierto sentido, arcaicas) de origen romanista, se van agregando figuras contractuales que son el resultado de la vida económica moderna...”

Hoy se tiende a utilizar de forma generalizada el concepto de “contratos atípicos” en vez de “contratos innominados”, pues modernamente no interesa tanto que los contratos tengan denominación o carezcan de ella, lo relevante es si están o no regulados por ley.

Los contratos **atípicos** son aquellos nacidos a la vida jurídica motivados por la libertad de contratación y que no están regulados expresa, completa y unitariamente en la ley.

Al respecto el autor GASTALDI¹⁸, dijo:

“ 1) si el contrato no cuenta con una expresa regulación completa en la ley, en forma específica o por remisión (aún parcial) será atípico, como ocurre con el contrato estimatorio;

2) no basta que todos los elementos estén previstos en diversas figuras, para tener al contrato como típico, sino que, para otorgarle esta calificación, la regulación debe ser unitaria, y encuadrar todos sus elementos en un solo contrato típico. En caso contrario, será uno atípico, como por ejemplo, el “alquiler de cajas de seguridad”.

¹⁷ petit, eugene. tratado de derecho romano

¹⁸ trigueros, Guillermo. teoría general de las obligaciones

Puede decirse, que la regulación normativa delega en los sujetos privados (autonomía de la voluntad), la posibilidad de adoptar sus iniciativas contractuales, como una de las mejores soluciones a efecto de que puedan cumplir más eficazmente sus fines y metas, sin tener que recurrir a las figuras contractuales tradicionales que les podrían acarrear mucha rigidez en su cotidianidad. Claro está, tal delegación no es indiscriminada, pues tiene que supeditarse a los controles, límites racionales y morales de la misma normativa legal (moral, buenas costumbres, buena fe y del orden público).

Los contratos atípicos, aún y cuando no están regulados de manera expresa por ley, deben tener, además de la tipicidad social, entendida como su identificación en virtud del uso repetido y generalizado, una motivación suficiente que permita considerarlos socialmente importantes y productivos.

Estos contratos no constituyen una creación original de las partes singulares que lo celebran; la costumbre les ha ido otorgando una fisonomía propia, y las partes, al celebrarlos se someten a su disciplina.

Existen circunstancias, en que las partes acuerdan, dentro de un contrato típico, el establecimiento de una o varias cláusulas subordinadas, de carácter atípico. Esta decisión, accesorio, no basta para provocar la pérdida del contrato típico, su fisonomía y carácter, pues no es suficiente para afectar o modificar su causa típica. Por el contrario, es necesario aplicar a dichas cláusulas atípicas, las normas correspondientes al mismo contrato típico al que están subordinadas. No obstante, si existen modificaciones sustanciales, que excedan cierto límite y que provoquen la creación de otro esquema distinto de los existentes, y que signifiquen, en consecuencia, una deformación categórica del contrato típico, nos hallaremos entonces ante un contrato atípico.

Doctrinariamente, se han hecho varias clasificaciones para entender la contratación atípica, pero destaca la del autor JUAN MANUEL FARINA¹⁹, quien hace referencia a dos:

¹⁹ JUAN MANUEL FARINA; Tratado de las obligaciones

Contratos innominados con tipicidad consuetudinaria (o social), regidos por las normas y criterios dados por los usos, costumbre, jurisprudencia y doctrina jurídica. No se pueden concebir como una creación antojadiza o discrecional de quienes lo celebran, por el contrario, es la propia costumbre la que le ha dado una fisonomía particular, que permite que las partes se sometan a su disciplina, y en caso de conflicto, en el supuesto de insuficiencia de documento escrito, el intérprete debe acudir a los usos y costumbres.

Contratos innominados sin tipicidad social, en los cuales se aplica el criterio de la analogía, es decir, se acude a la figura contractual de mayor semejanza para su comparación.

El empleo de los usos y costumbres para la interpretación de los contratos atípicos es de gran importancia, pues además de presentar mayor flexibilidad que las propias leyes, constituyen derecho objetivo, al cual nos podemos remitir para su delimitación. Estos dos conceptos se relacionan íntimamente con la denominada “causa” de los contratos atípicos.

En los contratos típicos la “causa” está fijada por ley; por el contrario, en los atípicos, por la costumbre, por las partes o por los usos. Así, se dice, que de la atipicidad de la causa depende la atipicidad del contrato.

Un contrato siempre debe tener una causa, estructuralmente no se concibe sin ella. Ahora, si las partes lo realizan sin una causa, es decir, desviándose de la función económica y social a la cual está supeditado, se entenderá que es improductivo de efectos, pues va dirigido a una finalidad distinta de la que admite el ordenamiento jurídico. Es por este motivo, que no es suficiente recurrir al nombre que las partes o la práctica asignan al contrato, se debe además investigar y analizar su contenido con el propósito de identificar su causa, la cual nos permitirá delimitar, en qué tipo de contrato nos encontramos (típico o atípico), y seremos capaces de dilucidar cuáles normas son las aplicables en caso de conflicto. Se puede decir que el contrato atípico debe tener una causa o fin merecedor de tutela jurídica; al respecto, el autor

AUGUSTO MORELLO²⁰ ha dicho que para este tipo de contratos es conveniente disciplinar:

“...ciertos principios compartidos que contengan guías flexibles y pautas de interpretación a fin de que haciéndose cargo de sus características diferenciadores, permitan al operador jurídico una toma de posición más efectiva (realista y segura), durante las fases de desarrollo y ejecución en el tráfico moderno”.

A los contratos atípicos (al igual que los típicos) se les aplican, también, los principios de la buena fe y la teoría del abuso del derecho, por lo que el intérprete tiene que investigar cuándo, bajo la apariencia de un contrato atípico, se pretende simular uno típico, pues hay una marcada tendencia a disfrazar contratos, con fines impositivos, o bien, para eludir responsabilidades. No obstante, con el fin de lograr resultados coherentes con este hecho, es necesario crear cláusulas que terminan desnaturalizando la figura del contrato típico elegido, y es ahí donde el intérprete debe poner especial atención a efecto de determinar lo realmente querido por las partes, es decir, la causa del contrato.

Es preciso tener presente que la creación y adopción de nuevas figuras contractuales (atípicas) que faciliten y concuerden con los cambios modernos, es ilimitada, pero deben basarse en los principios constitucionales, normativa vigente, usos y costumbres, que integran el Estado de Derecho en el que vivimos.

Cabe advertir, que muestran un especial auge en el derecho comercial, pues los constantes cambios han propiciado que los comerciantes hayan tenido que ir adoptando y creando sus propias figuras legales (sobre la base de los usos y costumbres), para regular sus actividades comerciales en todos aquellos casos en que la legislación típica resulta insuficiente o imposibilitada, para solucionar los nuevos problemas suscitados en la intensa actividad comercial.

²⁰ Mazeud, Henry, León Y Jean. Lecciones de Derecho Civil, Parte 2

Los contratos atípicos tienen, básicamente, la misma naturaleza jurídica que los típicos, por lo que son convenciones reconocidas por la ley como creadoras de efectos jurídicos. A ambos se les aplican (principio de seguridad jurídica) los mismos requisitos y principios estipulados para la materia contractual en general, pero difieren, claro está, en su estructura, aplicación y definición particular.

C) LA COMPRAVENTA COMO TÍTULO TRASLATIVO DE DOMINIO.

Los artículos 656 y 665 no. 5º c., menciona a la compraventa como título traslativo de dominio. En nuestro medio por la sola compraventa no se adquiere el dominio, sino que de ella únicamente nacen derechos personales y el comprador adquiere el dominio, al hacerle tradición de la cosa, es decir que la compraventa habilita sólo para adquirir dominio; ésta consideración sobre la compraventa se tomó del código civil chileno, quien a su vez la tomó del Derecho Romano, criterio seguido también por la legislación Alemana.

La legislación francesa en cambio, da a la compraventa la calidad de modo de adquirir el dominio; para ellos, la compraventa es suficiente por sí sola, para adquirir el dominio; al igual que la legislación Francesa, el Código Civil de Guatemala, considera a la compraventa como un modo de adquirir el dominio, ya que su Art.1790 c. dice: “por el contrato de compraventa el vendedor transfiere la propiedad de una cosa y se compromete a entregar, y el comprador se obliga a pagar el precio en dinero.”

D) DE LA COMPRAVENTA COMO EL ACTO JURÍDICO TÍPICO O NOMINADO MAS UTILIZADOS EN EL TRÁFICO JURÍDICO.

a) Consensual: Porque se perfecciona por el sólo consentimiento de las partes, esto es por regla general, ya que excepcionalmente puede ser solemne, lo que ocurre en la compraventa de bienes raíces, servidumbres, y de sucesiones hereditarias, Art.1605. Inc.1º. y 2º. Código Civil.

- b) Principal: Porque es un contrato que subsiste por si mismo;
- c) Bilateral: Porque en la compraventa, los contratantes se obligan recíprocamente, el vendedor a entregar la cosa y el comprador a entregar el dinero o precio;
- d) Oneroso: Porque ambos contratantes resultan beneficiados;
- e) De ejecución instantánea: por que es un contrato que se agota en un sólo acto.

d.1) Personas que intervienen.

En la compra intervienen: por una parte el comprador, que es la persona que se obliga a dar el precio y por otra el vendedor, que es quien se obliga a transferir el dominio de la cosa. En cuanto a la capacidad de éstas personas el Art.1599 Código Civil, dice: que son hábiles todas las personas que la ley no declara inhábiles para celebrarlo o para celebrar todo otro contrato, éste artículo está remitiendo a los Art.1317 y 1318 Código Civil. Según los cuales la capacidad es la regla general, siendo la excepción, la incapacidad, ésta última puede ser absoluta y relativa.

Existen incapacidades especiales, las que podemos ver desde tres puntos de vista:

1. Incapacidad sólo para vender, a ellas se refieren a los Art. 1601 Código Civil, Art., 1604 Código Civil, Art.1904 Código Civil;
2. Incapacidades sólo para comprar, señaladas por los Art.1604, Código Civil 1904, del mismo código civil;
3. Incapacidades para comprar y vender, como en el caso contenido en el Art.1600 Código Civil.

Por ser la compraventa un contrato bilateral, la causa de la obligación del vendedor de entregar la cosa, será la obligación del comprador de entregar el precio.

d.2) Objeto.

Debemos recordar, que el objeto (precio, cosa) de todo contrato es la obligación que genera, la que consiste siempre en una prestación y esta recae sobre una materialidad, sobre un hecho. Retomando lo mencionado anteriormente sobre la compraventa, podemos decir que el objeto está constituido por un lado, por el precio, que es el objeto de la obligación del comprador y por el otro por la cosa vendida que es el objeto de la obligación del vendedor.

d.3) Solemnidades.

El Art.1605 Código Civil, establece que por regla general, la compraventa es un contrato consensual y excepcionalmente es solemne. Las solemnidades legales del contrato de compraventa pueden ser las solemnidades legales que mencionan los Art.1605, Inc. 2º. Código Civil, Art. 1572 Código Civil, Art. 2159 Código Civil y las solemnidades especiales: estas pueden darse por las circunstancias en que se celebra el contrato o por la calidad de las personas que intervienen, dentro de éstas podemos colocar:

- a. El caso de la venta forzadas que requieren: valúo judicial, publicación de carteles publicas subasta, todo ante el juez competente, Art. 652, inc. 3º. Código Civil en relación con el Art. 644 Procesal Civil.
- b. La venta de bienes pertenecientes a personas incapaces, que se hacen mediante autorización judicial y en pública subastas.

d.3.1) Solemnidades voluntarias:

Las partes pueden crear solemnidades para el contrato de compraventa, en el entendido de que solo podrán hacerlo en los casos en la que la ley no las exige expresamente, el artículo 1606 Código Civil. da la base legal a las solemnidades voluntarias.

Dentro de las solemnidades voluntarias de la compraventa, podemos situar a las Arras, que se pueden definir como la señal en dinero o cosas muebles que se dan en garantía de la celebración del contrato o bien como parte del precio o en señal de quedar convencidos, Artículos 1607 al 1609 Código Civil. Las Arras pueden desempeñar dos funciones:

- a) Representar la facultad de la partes para retractarse, Art. 1607 Código Civil
- b) Pueden darse como parte del precio, en este caso ninguna de las partes puede retractarse, Art.1609 Código Civil.

d.3.2) Obligaciones del vendedor derivadas del contrato de compraventa.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1627 Código Civil. Las obligaciones principales que derivan para el vendedor, del contrato de compraventa, se reduce generalmente a dos que son: La entrega o tradición y saneamiento de la cosa vendida. Además de las antes mencionadas, existen otras que desarrollaremos a continuación: Las obligaciones que derivan de la compraventa para el vendedor, son: conservar y custodiar diligentemente la cosa que se ha obligado a entregar. Los Art.1620 y 1631 Código Civil en relación con los Art.1419 Código Civil y Art. 1420 Código Civil, se refieren a esta obligación lo cual es una aplicación de los principios generales relativos a las obligaciones de dar. El vendedor esta obligado a responder al comprador, por las perdidas o deterioro que experimente la cosa vendida mientras esta en su poder. Puede ocurrir que la cosa se deteriore y no sea `por la culpa del vendedor sino, por caso fortuito, esta situación es conocida como “teoría de los riesgos”.

Entregar al comprador la cosa vendida. El Art.1627 Código Civil, se refiere a ésta obligación del vendedor, cuando habla de entrega o tradición, haciéndose necesaria determinar la forma en que se hace la tradición, al respecto, el Art. 665 Código Civil. Puede hacerse de las siguientes formas:

- a. Tradición Real, contenida en el numeral primero del Art.665 Código Civil
- b. Tradición Ficta: que a su vez puede ser: simbólica, a los que se refiere los numerales 3º. y 4º del artículo 665 Código Civil y 672 Código Civil.; Instrumental, referida en los Art. 667 Código Civil, Art. 670 Código Civil y Art. 671 Código Civil
- c. Tradición por inscripción plasmada en el Art. 668 Código Civil.

d.3.3) Obligaciones del comprador derivadas del contrato de compraventa.

La principal obligación de la compraventa deriva para el comprador, es la de pagar el precio, así lo dice el artículo 1673 Código Civil, el precio debe pagarse en el lugar estipulado o en el lugar y tiempo de la entrega de la cosa, no obstante, las partes pueden pactar lo contrario, si nos basamos en lo expuesto por el Art. 1674 Código Civil, respecto a la forma en que debe hacerse el pago se aplica el Art.1461 Código Civil. el cual señala como el comprador incumple su obligación de pagar el precio, el vendedor puede pedir la resolución del contrato aplicando la regla general del Art. 1360 Código Civil. Además, tiene derecho a lo que señala los art. 1677 Código Civil y 1678 Código Civil puede el vendedor persistir en el contrato y exigir al comprador el pago del precio; ya sea que se decida por la resolución del contrato o persista en el, tiene derecho a la indemnización de daños y perjuicios, regulado en el art. 1675 Código Civil, existe un caso de incumplimiento en el pago del precio y se conoce como incumplimiento temido, se da cuando se a señalado, plazo para el pago y antes del vencimiento de dicho plazo, la fortuna del comprador a disminuido considerablemente de modo que el vendedor se haya en peligro inminente de perder el precio. Otra obligación del comprador, es de recibir la cosa comprada, contenida en el Art. 1630 Código Civil, el incumplimiento de esta obligación hace que el comprador caiga en mora, quedando obligado ha abonar al vendedor el alquiler de los almacenes, bodegas, graneros, vasijas o cualquier otro depósito en que se almacene lo vendido, descargando al vendedor de la obligación de conservar y custodiar diligentemente la cosa, haciéndose responsable únicamente del dolo y de la culpa grave.

Abonar los gastos de transporte de la cosa, a ésta obligación hace referencia el Art. 1628 Código Civil, parte final.

Como última obligación del comprador aparece la de pagar de la escritura regulada en el artículo 1610. Inc. 2º. Código Civil, el incumplimiento de las dos últimas obligaciones enumeradas no produce la resolución del contrato, sino que solo dan derecho al vendedor para exigir el reembolso de tales gastos, en caso de haberlos hecho.²¹

E) CLASIFICACION DE LOS ACTOS JURIDICOS COMO CONTRATOS TIPICOS O NOMINADOS EN NUESTRA LEGISLACION.

1) Pacto de retroventa (Art. 1679 Código Civil) este se define como aquel que el vendedor se reserva la facultad de recobrar la cantidad determinada que se estipuló, reembolsando al comprador la cantidad que estipulare, o lo que haya costado la cosa.

1.1) Características principales

- ✓ El derecho que nace de dicho pacto no puede cederse a ninguna persona.
- ✓ El tiempo que tiene la persona para intentar la acción de retroventa es de cuatro años desde la fecha que se firmo el contrato.

2) La permuta (Art. 1687 Código Civil) o cambio es un contrato en el cual las partes se obligan recíprocamente a dar un objeto cierto por otro. Dicho contrato se perfecciona con el consentimiento de las partes excepto cuando la ley exige ciertas formalidades especiales. También puede ser el contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a entregar una parte en una cosa y la otra en dinero, pero cabe aclarar que en algunas legislaciones, si la parte en numerario es superior o igual al valor de la cosa, el contrato será de compraventa; si el

²¹ html.rincondelvago.com/actos-juridicos_3.html

valor de la cosa es mayor que la cantidad de dinero, el contrato es de permuta.²²

2.1) Características del contrato

La permuta es un contrato:

- TraslATIVO de dominio: Sirve para transmitir la propiedad.
- Principal.
- Bilateral.
- Oneroso: Es necesario un intercambio y si no sería uno de donación de bienes.
- Conmutativo (generalmente): Ambas partes suelen tener las mismas obligaciones y derechos.
- Aleatorio por excepción.
- Instantáneo o de tracto sucesivo.
- Consensual: El contrato se perfecciona por el mero consentimiento, aunque en algunos casos haga falta cumplir formalidades para hacer frente a las obligaciones que nacen del contrato (por ejemplo, escriturar un bien inmueble).

3) Del contrato de arrendamiento (Art. 1703 Código Civil) nuestra legislación lo define como el contrato en el cual las partes reobligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce un precio determinado. Arturo Valencia Zea²³ no difiere en casi nada al concepto que le da nuestro legislador a este contrato.

Definiéndolo así: lo define como aquel en virtud de las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa y la otra a pagar por este goce un precio determinado.

²² Recopilación de Leyes civiles Art. 1687 Código Civil , Editorial Jurídica Salvadoreña,

²³ Arturo Valencia Zea.
Derecho civil tomo IV de los contratos

4) Del mandato (Art. 1875 Código Civil) es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. Dicho contrato puede ser gratuito o remunerado, dicha remuneración es determinada por las partes antes del contrato o después de el, por la misma ley, la costumbre, o el juez. Dicho contrato se perfecciona por la aceptación del mandatario, dicha aceptación puede ser expresa o tácita.

5) Del comodato (Art. 1932 Código Civil) es un contrato por el cual una parte entrega a la otra gratuitamente una especie, mueble o raíz, para que haga uso de ella, con cargo de restituir la misma especie después de terminado el uso.

5.1) Características del Contrato de Comodato

- Es un *contrato nominado*, puesto que se encuentra reglamentado en la ley.
- Es un *contrato unilateral*, ya que solo se obliga el comodatario, que es a devolver la cosa.
- Es un *contrato gratuito*, requisito esencial porque sino, no existiría comodato sino que degeneraría en un Contrato de Arrendamiento.
- Es un *contrato real*, ya que para su perfeccionamiento se requiere la entrega de la cosa.

6) Del mutuo (art. 1954 Código Civil) es un contrato por virtud del cual una persona denominada mutuante se obliga a transferir en forma gratuita o con intereses, la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles, a otra llamada mutuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad y que produce el efecto traslativo de dominio respecto de las cosas que constituyan el objeto del contrato.

7) De los contratos aleatorios (Art. 2015 Código Civil) Por el contrato aleatorio, una de las partes, o ambas recíprocamente, se obligan a dar o hacer alguna cosa en equivalencia de lo que la otra parte ha de dar o hacer para el caso de un acontecimiento incierto, o que ha de ocurrir en tiempo indeterminado.

8) De la fianza (Art. 2086 Código Civil) es un contrato de garantía personal, en virtud del cual un tercero se compromete a responder ante un acreedor, del cumplimiento de la obligación asumida por un deudor, para el caso de que éste incumpla la misma.

Las fianzas son requeridas cuando hay un acuerdo previo entre el acreedor y el fiador a través de un documento firmado por ambos. Puede ser de cualquier clase, y para que se cumpla requiere garantizarse por medio de una fianza. Una fianza asegura el pago de los daños que exista a favor del beneficiario por parte del fiador.

8.1) Clasificación de la Fianza.

Fianza Convencional, Legal y Judicial

- **Fianza Convencional:** Es aquella que se constituye por un contrato.
- **Fianza Legal y Judicial:** Básicamente se rigen por las mismas normas, no hay entre ellas una gran diferencia de la naturaleza, sino sólo en el origen de la necesidad de ofrecer esta seguridad o caución personal:
 - Fianza Legal: Es aquella que se exige por la ley. Por ejemplo, antes de desempeñar funciones o cargos públicos.
 - Fianza Judicial: Es aquella es exigida por sentencia judicial. Por ejemplo, para sustituir una medida cautelar personal (en materia procesal penal).

9) La Hipoteca (art. 2157 Código Civil) es un derecho real que recae sobre un inmueble, permaneciendo en poder del que lo constituye y dando derecho al acreedor para perseguirlo de manos de quien se encuentre.

9.1) CARACTERÍSTICAS DE LA HIPOTECA

- Es un *contrato nominado*, ya que se encuentra reglamentado en la ley.

- Es un *contrato accesorio*, porque supone la existencia de una obligación principal cuyo cumplimiento asegura.
- Es un *contrato oneroso*, por regla general.

10) La anticresis (Art. 2181 Código Civil) es un contrato por el cual se entrega al acreedor una cosa raíz para que este se pague con sus frutos, dicho contrato se perfecciona con la tradición del inmueble.

11) La transacción (art. 2192 Código Civil) es un contrato en el cual las partes terminan de manera extrajudicial un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual dicha transacción solo produce efectos entre los contratantes.

F) ACTOS JURIDICOS Y CONTRATOS ATIPICOS O INNOMINADOS MAS UTILIZADOS EN EL TRAFICO JURIDICO SALVADOREÑO.

• LA CONTRATACIÓN ATÍPICA EN EL SALVADOR.

En nuestro país, los contratos atípicos son utilizados tomando como referencia los contratos típicos establecidos en el Código Civil y de Comercio. Se fundamentan constitucionalmente en el llamado “principio de libertad”, dispuesto en el Artículo 22 de la Constitución de la Republica que junto al principio de propiedad privada, Artículo 23 y al de libertad de empresa, Artículo 102, dan paso a su vez al de “libertad de contratación, según el cual, las personas naturales y jurídicas pueden hacer todo aquello que la ley no les prohíba. Más aún, a la economía establece el llamarlo “Sistema de libertades” y dice²⁴: “Según éste, ya el ser humano, no solo puede hacer todo lo que la ley no le prohíba, sino que tiene también la garantía de que ni siquiera la ley podrá invadir su esfera intangible de libertad...”.

²⁴ Constitución de la Republica Artículo 23

Claro está, es una libertad no irrestricta, pues dicho “sistema de libertades” debe entenderse en el contexto de aquellas acciones privadas (por ejemplo: objeto y causa de un contrato atípico), que no dañen la moral, el orden público, las buenas costumbres, y que no perjudiquen a terceros, solo así se pueden dejar fuera de toda posible acción en su contra; incluso de la propia ley.

A contrario sensu, se le permite al legislador incursionar únicamente en la regulación (restricción) de las acciones privadas que puedan dañar la moral, el orden público o los derechos de terceros; restricciones que deben ser: necesarias, útiles, razonables, oportunas y contener la existencia de una necesidad social imperiosa que la sustente. De igual forma deben aplicarse estas consideraciones a todo lo relativo a las restricciones de las libertades contractuales.

En cuanto al contenido del “principio constitucional de libertad de contratación”, se pueden distinguir cuatro elementos:

“a) La libertad para elegir al contratante; b) La libertad en la escogencia del objeto mismo del contrato y, por ende, de la prestación principal que lo concreta; c) La libertad en la determinación del precio, contenido o valor económico del contrato que se estipula como contraprestación; d) El equilibrio de las posiciones de ambas partes y entre sus mutuas prestaciones; equilibrio que reclama, a su vez, el respeto a los principios fundamentales de igualdad, razón habilidad y proporcionalidad según los cuales la posición de las partes y el contenido y alcances de sus obligaciones recíprocas han de ser razonablemente equivalentes entre sí y, además, proporcionadas a la naturaleza, objeto y fines del contrato

También se puede añadir, como complemento de lo anterior, el uso del principio de buena fe, la intencionalidad en su celebración de contraer un vínculo jurídico, no ser contrarios a las leyes, y en general el aplicar todos los principios concernientes a la materia contractual.

No se puede excluir, como se expuso líneas atrás, la importancia del empleo de los usos y costumbres en la conformación, interpretación y limitación de los contratos atípicos.

Además la constitución en el Artículo 8 Código Civil establece que nadie esta obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de los que ella prohíbe. El Código Civil no hace referencia expresa al igual que para los contratos típicos a la figura de contrato atípico; su Artículo 1416 Código Civil, dice: “Artículo 1416 Código Civil Todo contrato legalmente celebrado, es obligatorio para los contratantes, y solo cesan sus efectos entre las partes por el consentimiento mutuo de estas o por causas legales. El contrato, para esa corriente doctrinal y legislativa, es una convención, es decir un acuerdo”.

Como se dijo, a los contratos atípicos se les aplican las mismas características y principios contractuales que dispone la ley para los típicos, dentro de los que destacamos, además de los vistos, entre otros: a-) el contrato es Ley entre las partes (Pacta Sunt Servanda), b-) Su fase de perfección está igualmente determinada por el acuerdo de voluntad de las partes que constituye el nacimiento del contrato a la vida jurídica, acuerdo de voluntad que puede darse tanto en contratos civiles. c-) Su consumación significa el fin del periodo por el cual el contrato ha sido celebrado, en cuanto a la ejecución o cumplimiento y el incumplimiento de la prestación, con la consecuente posibilidad de la ejecución forzosa, resolución contractual y la responsabilidad civil por daños y perjuicios (de tipo material). d-) En cuanto a los elementos (esenciales, naturales y accidentales) y requisitos del contrato, es decir: capacidad de las partes, objeto o cosa cierta, causa (con el matiz expuesto líneas atrás), consentimiento, condición, término y modo; además de los principios de irrevocabilidad del contrato - salvo por el mutuo consentimiento y acuerdo de los contratantes, o la presencia en él de una cláusula de rescisión unilateral El ordenamiento jurídico en El Salvador, no ha escapado, a la tutela de la utilización masiva de la contratación atípica en las relaciones interpersonales. Para ello, no ha sido necesaria la existencia de una norma expresa, que la regule.

CAPITULO IV

LOS ACTOS JURIDICOS Y CONTRATOS TIPICOS Y ATIPICOS EN EL DERECHO MERCANTIL.

A) ANTECEDENTES.

Historia del Derecho Mercantil

1- Edad Antigua: Los primeros pueblos que se dedicaron al comercio amplio y sólido fueron los asirios y los fenicios, de los cuales no se tienen documentos de sus actos de comercio, excepto de las *lex rhodia de jactu*. En Atenas (Grecia), se determinó la existencia de lugares que fueron destinados para depósitos de mercancía, establecimientos de pérdidas de mercancías, así como también lugares donde los comerciantes se reunían para celebrar sus contratos, de los cuales tampoco se tiene referencia directa, sino por medio de las obras y escritores griegos, como por ejemplo: Demósteres²⁵, quien en discursos señalaba que los contratos de préstamo, de cambio, de transporte marítimo, además de la existencia de una jurisdicción especial para asuntos mercantiles.

2- Derecho Romano: En Roma si se encuentran documentos que reflejan la existencia de verdaderas Instituciones Mercantiles, tales como: la banca, las sociedades, etc. También existen diversas acciones, tales como: la ejercitaria, institutoria y recepticia. Sin embargo, a pesar de la existencia de estas instituciones no se puede hablar de un derecho como tal, sino de un *ius gentium* y un *ius civili* adaptado a las actividades comerciales.

Los romanos crearon figuras de derecho mercantil que figuran hasta nuestros días, como la *actio institoria*, por medio de la cual se permitía reclamar al dueño de una negociación mercantil, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la persona que se había encargado de administrarla

²⁵ petit, eugene. tratado de derecho romano

3- Edad Media: Constituye la época en la cual se define el derecho Mercantil como una ciencia jurídica autónoma. Su estructuración se inicia una vez que los comerciantes se asocian para cada arte, y con éstas se conciben las universidades y las corporaciones. Las corporaciones eran administradas por uno o más Cónsules, asistidos por un consejo de ancianos de reconocida trayectoria en el comercio. Se crearon normas jurídicas que fueron alimentadas por la costumbre, dando paso no sólo a los Cónsules, sino además a los Estatutarios y Estatutos. Los Estatutarios eran encargados de compilar las soluciones a los problemas por escrito, dictadas mediante sentencias por los Cónsules, para luego archivarlas en la Sede de la Corporación, dando origen a los Estatutos. La sentencia que dictaban los Cónsules eran firmes y ejecutorias, pero podían ser apelables ante un Tribunal, integrados por comerciantes elegidos por sorteo a quienes se les llamaba: Sobre – Cónsules.

Las ferias también tuvieron lugar en esta época, donde los comerciantes de distintas regiones concurrían para exhibir sus mercancías, comprar o vender.

En la Edad Media el Derecho mercantil fue regulado por varios fueros y ordenanzas, sin tener un carácter especial, pero en el siglo XI, en Italia, algunos juristas comenzaron a estudiarlo de manera autónoma, creándose así un incipiente "*Diritto Commerciale Italiano*".

4- Época Moderna: Parte del descubrimiento de América, lo cual representa las transformaciones de las condiciones económicas, sociales, políticas y espirituales. Nacen nuevas instituciones comerciales, que culminan en el siglo IXX con la promulgación del Primer Código de Comercio, el cual entró en vigencia el 01-01-1.811.

La actividad comercial de los fenicios dio nacimiento a las modalidades sociales de los puertos y a un gran avance en el derecho mercantil marítimo.

Uno de los documentos históricos más importantes es el Código de Comercio Napoleónico, de 1802, el cual fue extendido a todas las naciones conquistadas, llegando incluso su influencia a América Latina.

B) GENERALIDADES Y DEFINICIONES

El Derecho Mercantil es la rama del que regula las relaciones de los individuos que ejecutan actos de comercio o que tienen el carácter de comerciantes. Como podemos distinguir el Derecho Mercantil tiene dos objetos de regulación, llamados Criterio Objetivo y Criterio Subjetivo. El Objetivo hace referencia al Comercio o actos de Comercio, el Subjetivo es el que se refiere a la persona que lleva la calidad de comerciante.

Para el catedrático de la Universidad del País Vasco José Luís Fernández²⁶, el Derecho Comercial o Mercantil es un concepto jurídico no sólo que es, sino que está siendo siempre. El Derecho mercantil no es un derecho estático sino que esta en continua evolución adaptándose a las necesidades de los empresarios del mercado y de la sociedad. El profesor Sánchez Cabero ²⁷define el Derecho mercantil como la parte del Derecho privado que comprende el conjunto de normas jurídicas relativas al empresario y a los actos que surgen en el desarrollo de su actividad económica.

El profesor Rodrigo Uría ²⁸lo define como el derecho ordenador de la organización y de la actividad profesional de los empresarios en el mercado.

este derecho es una rama más del derecho privado (siendo la otra el derecho civil) que comprende el conjunto de normas jurídicas relativas a los empresarios individuales y sociales, a las empresas, tanto en su status jurídico como en lo relativo al ejercicio de la actividad económica, como en lo relativo a las relaciones contractuales que mantienen y siendo que el derecho civil no fue suficiente para regular las relaciones mercantiles, de los comerciantes entre si. Es que nace el Derecho Mercantil como un Derecho Civil especializado, que regulaba las relaciones mercantiles.

²⁶ Introducción al Estudio del Derecho Mercantil; Doctor Lara Velado.

²⁷ html.rincondelvago.com/actos-juridicos_3.html

²⁸ html.rincondelvago.com/actos-juridicos_3.html

C) CONCEPTO Y CARACTERES DEL DERECHO MERCANTIL

Cinco características definitorias básicas:

- Es un *derecho profesional*, creado y desarrollado para resolver los conflictos y la actividad propia de los empresarios.
- Es un *derecho individualista*; al ser una parte del derecho privado regula las relaciones entre particulares y por lo tanto deja de lado aquellas relaciones jurídicas en las cuales intervienen los poderes públicos.
- Es un *derecho consuetudinario*; derecho que a pesar de estar codificado se basa en la tradición, en la costumbre de los comerciantes.
- Es un *derecho progresivo*. Al mismo tiempo que evolucionan las condiciones sociales y económicas el derecho mercantil ha de ir actualizándose.

Es un *derecho global/internacionalizado*; las relaciones económicas cada vez son más internacionales por lo que este derecho ha tenido que internacionalizarse. Para lo cual diversos organismos trabajan para su normativización internacional.

D) PRINCIPALES ACTOS COMO CONTRATOS TÍPICOS O NOMINADOS EN EL DERECHO MERCANTIL

La Representación Voluntaria.

Es un acto unilateral, obedece a la manifestación voluntaria de una persona (poderdante), se entiende que existe cuando se faculta a otra persona para celebrar en su nombre uno o varios negocios jurídicos. Algunos de los negocios que acompaña este acto son la agencia mercantil, la consignación, el mandato. Se debe constar por medio de un documento escrito público o privado.

E) CONTRATO TÍPICOS O NOMINADOS DEL DERECHO MERCANTIL.

E.1) ACTO JURÍDICOS MERCANTILES TÍPICOS Y NOMINADOS.

Es un acto jurídico bilateral destinado a originar obligaciones, produce efecto jurídico y existe un acuerdo de voluntades entre las partes de la cual nacen obligaciones. Aunque el contrato está destinado a producir efectos dentro del campo patrimonial, se dice que también los puede producir en el campo moral.²⁹

1. El Contrato de Sociedad, Art. 17 Código Comercio.
2. Modalidades de la Compraventa Art. 1013 Código Comercio
3. Contrato Estimatorio Art. 1051 Código comercio.
4. Contrato de Seguro, Art. 1344 Código Comercio
5. Fiducia Mercantil. Art. 1233 Código de Comercio.
6. Mandato Mercantil. Art. 1083 Código Comercio.
7. Comisión Art. 1066 Código Comercio.
8. Reporto. Art. 1159 Código de Comercio.

Contrato de Sociedad: Regulado en el artículo 17 del Código de Comercio, es uno de los contratos más importantes en el Derecho Mercantil. Sociedad es: "...el ente jurídico resultante de un contrato solemne celebrado entre dos o más personas, que estipulan poner en común, bienes o industria, con la finalidad de repartir entre sí los beneficios que provengan de negocios a que van a dedicarse."³⁰

²⁹ introducción al estudio del derecho mercantil
doctor Roberto Lara velado.

³⁰ Recopilación de Leyes Mercantiles, Código de Comercio,
Editor Licenciado Ricardo Mendoza Orantes

Las sociedades se dividen en dos clasificaciones:

- Sociedad de Personas:**
- a) En nombre colectivo o Sociedades Colectivas,
 - b) Comandita simple o comanditarias simples y
 - c) Sociedad de Responsabilidad Limitada.

- Sociedades de capital:**
- a) Sociedades Anónimas
 - b) Sociedades en Comandita por Acciones.

Modalidad de la Compraventa. La compraventa en materia mercantil tiene modalidades muy diferentes a las establecidas en el Código Civil las cuales enumeramos a continuación:

- a) La compraventa de cosas que acostumbra a gustar Art.1022 Código Comercio, esta se perfecciona en el momento que se le informa al vendedor la decisión de comprar previo examen de calidad por el comprador; siempre y cuando este no decida lo contrario o se venza el plazo convenido en el contrato.
- b) La compraventa a prueba Art. 1023 Código Comercio, esta presume hecha bajo la condición suspensiva de que la cosa tenga las calidades necesarias para el uso a que se le destina.
- c) Compraventa sobre muestra o calidades conocidas en el comercio, Art.1024 Código Comercio, se determina el objeto con referencia a la muestra o calidad se necesita que la cosa sea individualizada por acuerdo de comprador y vendedor.
- d) Compraventa sobre documentos: Art.1027 Código Comercio, el vendedor cumple su obligación de entrega al remitir al comprador el título que representa las mercancías, y de más documentos que se indican en el contrato, o que exige la costumbre, el precio deberá pagarse en el momento que se hará la entrega de Leo documentos salvo pacto contrario.

- e) La compraventa relacionada con la importación de mercaderías: Art. 1030 al 1035 Código Comercio, estas modalidades reguladas algunas en nuestro código de comercio y otras en el comercio internacional, son de vital importancia para importación y exportación de mercaderías, las mas importantes son CSF (Costo Seguro y flete), CF (costo y flete) y LAB (Libre a bordo).
- f) Compraventa a plazos de Títulos Valores, los intereses o dividendos que desde la celebración del contrato hasta su vencimiento serán cobrados por el vendedor por cuenta del comprador. El derecho del voto corresponde al vendedor excepto en el caso de acciones nominativas si se ha anotado el nombre del comprador en el libro de accionistas. Estos títulos pueden tener ciertos derechos optativos, como los de suscribir porcentajes que equivalgan a las nuevas emisiones de acciones o de bonos. Art. 1036 Código Comercio
- g) La Compraventa a Plazos Art. 1025 Código Comercio, cuando el precio se fija en abonos se puede pactar de la falta de pago de uno o mas de ellos resuelva el contrato; si se trata de inmuebles o de muebles que se pueden identificar esta resolución surte efectos contra los terceros adquirentes siempre y cuando la cláusula resolutoria se inscriba en el registro que corresponda; y , si se trata de bienes muebles que no sea posible identificar la resolución del contrato no surte efectos contra terceros.

Consignación o Estimatorio. Evita que el distribuidor de mercancías registre pérdidas por no vender mercancías que han pasado de o que no logran penetrar en el mercado. Permite que una persona llamada consignatario contraiga la obligación de vender a otra llamada consignante, previa la fijación de un precio que aquel debe entregar a este. Estas mercancías no pueden ser embargadas ni secuestradas por los acreedores, Art. 1051 Código Comercio

Ejemplo:

- * Las farmacéuticas
- * Almacenes de calzado.

Contrato de Seguro: Estos contratos tienen fines específicos como prevenir y disminuir las consecuencias dañosas de ciertos riesgos, o sea acontecimientos fortuitos que lesionan los bienes o ciertos derechos de las personalidades de los seres humanos. Se perfecciona desde el momento en que el asegurador suscribe la Póliza. Tiene las características de los contratos aleatorios, bilaterales, condicionales, solemnes, onerosos y de tracto sucesivo.

En general, los seguros recaen sobre tres clases de derechos subjetivos: El derecho de propiedad en todas sus variedades, los de responsabilidad y sobre los derechos humanos. Los elementos esenciales de este contrato son: El interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima o precio y la obligación condicional. Art. 1344 Código Comercio.

Tenemos como ejemplos:

- * Los seguros de vida
- * Los seguros contra incendios, de automóviles, contra catástrofes, etc.

Fiducia mercantil:

La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario. Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario.

Los contratos fiduciarios:

Son los acuerdos que celebra la fiduciaria con cada uno de sus clientes para dar nacimiento a los negocios fiduciarios. Existen dos clases de Contratos fiduciarios como son: La Fiducia Mercantil y el contrato de encargo fiduciario. Mediante la fiducia mercantil el fideicomitente se desprende de la propiedad de los bienes que entrega, sacándolos de su patrimonio. Estos bienes conforman un patrimonio autónomo, que es administrado por la sociedad fiduciaria.

Mandato mercantil:

Es un contrato por el cual una parte se obliga a celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra. El mandato puede conllevar o no la representación del mandante. El mandato consta de dos partes:

El mandante: que se encarga de la ejecución de los actos de comercio.

El Mandatario, que se obliga a celebrar o ejecutar los actos de comercio por cuenta del mandante.

Comisión:

Es una especie de mandato por el cual se encomienda a una persona que se dedica profesionalmente a ello, la ejecución de negocios en nombre propio o por cuenta ajena. La Comisión es un mandato sin representación, en el que las partes se denominan Comitente que ejecuta los negocios y Comisionista quien recibe el encargo pero actúa a nombre del Comitente.

Como Ejemplo tenemos:

- * Las bolsas de Valores
- * Venta de bienes raíces.

Reporto: Es aquel en el cual una persona vende título de crédito o de inversión a otra, la cual se obliga a transferirle dentro de un plazo títulos de la misma especie a cambio de un precio, la función es permitir a quien posee los título (reportado) que no pierda su dominio a quien los adquiere (reportador) obtener utilidades, recuperando el valor que pago por estos. Son conocidos como operaciones repo negociados en la bolsa de valores. Art. 1159 Código Comercio.

e. 2) ACTOS MERCANTILES ATÍPICOS O INNOMINADOS

Corretaje: Se define como aquel que en virtud del cual una de las partes (corredor) se compromete a indicar a otra (comitente) las oportunidades de celebrar un negocio jurídico, o a servirle de intermediario de este negocio a cambio de una comisión. Tiene como característica principal que es unilateral, ya que el corredor no se compromete.

Leasing: Operación de arrendamiento financiero el cual entrega a título de arrendamiento bienes adquiridos para el efecto, uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá en un plazo determinado, pactándose al final del período una opción de compra. El activo se amortizará durante la duración del contrato, generando la utilidad respectiva.

Ejemplo:

* Oficinas, maquinarias y otros bienes.

Franquicias: Contrato en el cual el franquiciador le permite al franquiciado hacer el mercadeo de un producto o servicio bajo su nombre, contra el pago de un derecho de entradas para ambos. El franquiciado hace la inversión necesaria para el negocio bajo las reglas del franquiciador, asumiendo sus propios riesgos. Especialmente se encuentra relacionado con el Know-how.

Como ejemplo tenemos:

* Pizza Hut

* Mac Donalds.

Factoring: Es un acuerdo por el cual, una empresa comercial denominada cliente, contrata con una entidad financiera denominada Compañía de Facturación, para que ésta le preste un conjunto de servicios en los que incluye principalmente la financiación de sus créditos con sus clientes, asumiendo el riesgo del cobro a cambio de una contraprestación.

Como ejemplo tenemos:

* Las Facturas de Compraventa

* Las letras de cambio.

Concesión: Los celebran las empresas con el objeto de otorgar una persona llamada concesionario la prestación de un servicio o producto, así como todas aquellas actividades necesarias para la prestación de una obra o servicio por cuenta del concesionario y bajo el control de la entidad concedente a cambio de una remuneración.

Como ejemplo están:

* Los espacios que arriendan en los supermercados para la venta de ciertos productos.

Maquila:

Es un sistema de subcontratación internacional realizado por una empresa llamada maquiladora, quien importa materia prima e insumos y son exportados para que otra empresa del exterior los incorpore a su proceso productivo o los envíe a un tercer país. La maquila enmarca dentro de los llamados sistemas especiales de importación - exportación.

Como ejemplo tenemos:

* Las fábricas que pulverizan los huesos de los pollos.

Futuros o forward:

Contrato en el cual las partes se obligan a comprar o vender ciertos activos en una fecha futura, acordando la cantidad, precio y fecha en que se ejecutará el contrato.

Son comunes en las materias primas, las cuales buscan asegurar frente a los aumentos y bajas en los precios y sobre las divisas que cubren por adelantado los riesgos de cambio comprando o vendiendo moneda extranjera.

Ejemplo:

* Las cosechas como el algodón y el trigo.

Underwriting:

Contrato en virtud del cual una sociedad comisionista de bolsa o entidad financiera se compromete colocar al público los títulos emitidos por una sociedad. Se pueden presentar comúnmente en sociedades anónimas, pero existen normas que permiten bonos a las comanditarias por acciones, de responsabilidad limitada y otras entidades como cooperativa y sin ánimo de lucro.

Tiempo compartido turístico:

Aquel contrato mediante el cual una persona natural o jurídica adquiere, a través de diversas modalidades, el derecho a disfrutar y disponer a perpetuidad o temporalmente una unidad mobiliaria turística o recreacional por período de tiempo cada año, normalmente una semana. Para su validez es necesario el carácter previo del promotor de inscripción en el registro nacional de turismo.

Ejemplo:

- * Los Resorts
- * Las Cabañas en conjuntos privados.

La Agencia Comercial.

Un comerciante asume en forma independiente y de manera estable el encargo de promover o explotar negocios en una determinada rama y zona fija del país como representante de una empresa, la cual se le denomina Agente, quien es un comerciante y debe cumplir las reglas comerciales.

Como ejemplo tenemos:

- * Las agencias de viajes
- * Las multinacionales
- * Empresas como Comcel y Bellsou

CONCLUSIONES

- Al finalizar la presente investigación llegamos a la firme convicción que los actos jurídicos típicos y atípicos en materia civil y mercantil desde sus inicios en Roma han tenido un gran avance hasta lo que es el Derecho actual.
- Al realizar un análisis comparativo de diversas exposiciones doctrinarias se llegó a la conclusión de que los actos jurídicos atípicos tienen su origen o punto de partida en lo que son los actos jurídicos típicos.
- Que todos los actos jurídicos típicos o atípicos se fundamente de manera primordial o tienen como elemento principal el principio de la autonomía de las partes.

RECOMENDACIONES.

- A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA que tomen en cuenta la necesidad de las personas en contratar y realicen una integración de lo que son los actos jurídicos atípicos en nuestra legislación para un mayor control en la contratación.
- A LOS ESTUDIANTES DE DERECHO que deben de profundizar mas sobre el tema teniendo como base el presente trabajo de investigación Bibliografica, que es muy importante para todos las creaciones de manera contractual que el hombre va realizando día a día y así lo puedan comprender a cabalidad

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

A) DOCTRINARIAS:

- 1- Mazeud, Henry, León Y Jean. Lecciones de Derecho Civil, Parte 2 Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa- América, Buenos Aires.
- 2- Losserand, Louis, Derecho Civil, Tomo 2 Volumen I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Bosch y cía. Editores Buenos Aires.
- 3- Pothier, R. J. Tratado de las obligaciones, Editorial Helenista S. R. L.
- 4- Código Civil de la República Dominicana, Primera Edición de Bolsillo, Editora DALIS, Moca República Dominicana. 1998.
- 5- Capitant, Henri, Vocabulario Jurídico, Ediciones Desalma, Buenos Aires
- 6 Álvarez Lasarte, Carlos. Las Fuentes de Las Obligaciones
5a Edición Volumen 2, Editorial Trivium, Madrid 1998, 298 páginas.
- 7 Bejarano Sánchez. Manuel. Obligaciones Civiles
5a Edición Editorial Oxford, México 2001, 461 páginas
- 8- Cávanelas Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual
Editorial Eliasta
Galiano, Humberto. Principio de Derecho Civil
Editorial Astre
Año 1981
- 9- Ospina Fernández, Guillermo. Régimen General de las Obligaciones
Editorial Temis, Bogotá 2001, 511 páginas.

10- López Mesa, Marcelo. Curso de Derecho Y Obligaciones

Editorial Depalma, Volumen 3

Buenos Aires 2001, 184 páginas

11-Somarriba, Manuel. Curso de Derecho Civil

Tomo III de las Obligaciones

Editorial Nacimiento

Año 1993

1115 páginas

12- Trigueros, Guillermo. Teoría General de las Obligaciones

Editorial Universidad José Matías Delgado

Volumen 5

Año 1993

3784 páginas.

13- Introducción al Estudio del Derecho Mercantil

Doctor Lara Velado.

B) LEGISLATIVAS.

1. Constitución,
2. Recopilación de Leyes Civiles, Código de Comercio, Licenciado Ricardo Mendoza Orantes, 16º edición, Editorial Jurídica Salvadoreña 2005.
3. Recopilación de Leyes Mercantiles, Código Comercio, Licenciado Ricardo Mendoza Orantes, 16º edición, Editorial Jurídica Salvadoreña 2005.

GLOSARIO

1. **acto jurídico** es el acto humano voluntario o consciente, y lícito, que tiene por fin inmediato establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, transmitir, conservar, extinguir o aniquilar derechos.
2. **Negocio jurídico** es todo acto jurídico hecho con la manifestación de voluntad del agente. Al contrario del acto jurídico, depende de la voluntad expresa del agente, generalmente por que tiene que cumplir un objetivo previsto en la ley, por ejemplo contratos
3. **El nexum** se realizaba mediante el cobre y la balanza (per cu libram), pues los romanos de ese tiempo no conocían del acuñamiento de las monedas. Este sistema funcionaba pesando la cantidad del metal en una balanza sostenida por un "Libripens" quien quizás era alguna autoridad religiosa, en presencia de cinco testigos, ciudadanos púberes romanos.
4. **La Stipulatio**. Estipulación contrato verbal, solemne, unilateral, de estricto derecho, abstracto que consiste en una pregunta seguida de una respuesta congruente. Por su carácter abstracto fue uno de los contratos más utilizados, posteriormente se amplia a los extranjeros.
5. **Syngraphae**. Forma literal de obligarse los peregrinos, consistente en dos copias, una en poder del acreedor y la otra en poder del deudor. Dichas copias generaban el contrato litteris, nomina transcripticia, chirographum.

6. **La expensilatio** es aquel contrato litteris cuya solemnidad consiste en la inscripción del nombre del deudor con su consentimiento en el codex accepti et expensi del acreedor con indicación de la causa y de la suma entregada.

7. **El codex accepti et expensi** es un registro en que el pater familia anotaba todos sus movimientos de fondos, las operaciones se anotaban primero desordenadamente y en forma resumida en un libro borrador denominado adversaria y luego, mensualmente, eran trasladadas a este codex, los egresos se anotaban en la página de los expensum, llamándose expensilatio al acto mismo de anotar. Los ingresos se anotaban en la página destinada al acceptum denominándose acceptilatio a esta operación.

8. **La expensilatio** es un contrato de Derecho Civil y por lo mismo no es accesible a los peregrinos, estos para obligarse litteris utilizaban el chyrographo y la singrapha.

9. **El chyrographo** era un documento escrito en el cual el deudor reconocía bajo su firma una obligación.

10. **Sponsio**. Obligarse. En sentido estricto significa garantizar una deuda ajena consistía en una pregunta del acreedor seguida por una respuesta del deudor por medio de verbo, " Spondere", "Spondeme", "Spondro". Aunque es difícil saber en que consistía y cual fue el origen del Sponsio antiguo, parece que tuvo un carácter religioso sobre el altar de Hércules.

ANEXOS

MODELOS DE CONTRATOS

CONTRATO DE MANDATO.

De una parte Don ..., gerente de la empresa ..., constituida en escritura pública otorgada ante Don ..., Notario de ..., e inscrita en el Registro Mercantil con fecha de ... de ... de ..., libro ..., tomo ..., folio ..., con CIF núm. ..., y con domicilio social en..., calle..., con poderes de representación conforme a escritura pública autorizada por Don..., Notario de... con fecha de... de... de..., de una parte;

Y de otra parte Don..., de profesión..., con DNI núm. ... y domicilio en..., calle.... Ambas partes acuerdan celebrar el presente CONTRATO DE MANDATO, de acuerdo con las siguientes,

La empresa... encarga a Don... el siguiente negocio..., conforme a las siguientes instrucciones.

II. El mandatario negociará y contratará a nombre de la empresa..., y en todos los documentos que suscriba en tal concepto, expresará que lo hace con poder de la empresa....

III. La empresa... será responsable de las obligaciones contraídas por el mandatario.

IV. Don... será responsable de cualquier perjuicio que cause a la empresa... por proceder en el desempeño de sus funciones con malicia, negligencia o infracción de las instrucciones recibidas.

V. Por el presente contrato Don... queda autorizado a interesarse en nombre propio o ajeno en negociaciones del mismo género de las que hace a nombre de la empresa....

VI. En todo lo no previsto en el presente contrato habrá que estar a lo dispuesto en el Código de Comercio, en las Leyes especiales y en las reglas generales del Derecho común.

VII. Para resolver cualquier cuestión derivada del presente contrato las partes se someten expresamente a los Tribunales de..., con renuncia del fuero propio.

Y Conformes, firman el presente contrato, por duplicado y a un solo efecto, Don... y Don..., en... a... de...

72

CONTRATO DE CESION DE CREDITO.

REUNIDOS

Don ..., gerente de la empresa ..., constituida en escritura pública otorgada ante Don ..., Notario de ..., e inscrita en el Registro Mercantil con fecha de ... de ... de ..., libro ..., tomo ..., folio ..., con CIF núm. ..., y con domicilio social en..., calle..., con poderes de representación conforme a escritura pública autorizada por Don..., Notario de... con fecha de... de... de..., a partir de ahora cedente, de una parte;

Don..., mayor de edad, vecino de..., con domicilio en... y DNI número..., a partir de ahora cesionario, de otra parte;

ACUERDAN

Celebrar el presente **CONTRATO DE CESIÓN DE CRÉDITOS**, de acuerdo con las siguientes,

ESTIPULACIONES

- I. Don..., cedente, es acreedor de Don... por la cantidad de... euros, que devengan un interés anual del...%.
- II. Don... por el presente contrato cede su derecho al crédito a Don..., cesionario, el cual acepta.
- III. El cesionario recibe del cedente los documentos de crédito firmados por Don...
- IV. El cedente responde frente al cesionario de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hace la cesión, así de la solvencia de Don..., y solidariamente de su deuda.
- V. El cedente se obliga a notificar notarialmente en el día de hoy la transferencia del crédito a Don....
- VI. Para resolver cualquier cuestión derivada del presente contrato las partes se someten expresamente a los Tribunales de..., con renuncia del fuero propio. Manifestando su conformidad, firman el presente contrato de cesión de créditos por duplicado y a un solo efecto, Don..., como gerente de la empresa..., y Don.... En... a... de... de....

CONTRATO DE FIANZA MERCANTIL

REUNIDOS

Don (), mayor de edad, vecino de (), con domicilio en () y titular de DNI número (), a partir de ahora deudor, de una parte;

Don (), mayor de edad, vecino de (), con domicilio en () y titular de DNI número (), a partir de ahora fiador, de otra parte;

Acuerdan celebrar el presente **CONTRATO DE FIANZA MERCANTIL**, de acuerdo con las siguientes,

ESTIPULACIONES

Por el presente contrato se garantiza mediante fianza la compraventa realizada por el deudor, Don (), de la mercancía detallada en el anexo 1.

Don (), fiador, se obliga personal y solidariamente al pago a la entidad () de todas las cantidades aplazadas, renunciando al beneficio de excusión.

Las fechas en las que vencen los pagos aplazados son las que a continuación se detallan ().

El fiador no responde de los gastos que deriven del impago del deudor, corriendo tales gastos de cuenta de éste.

Se acuerda por el presente constituir hipoteca a favor del fiador sobre (especificar el bien) propiedad del deudor que satisfaga los gastos que se deriven.

El deudor cancelará la hipoteca cuando finalicen los pagos y mediando requerimiento previo y fehaciente del fiador.

Para la resolución de cualquier problema que surja en la interpretación o aplicación del presente contrato las partes se someten expresamente a los Tribunales de (), con renuncia al fuero propio.

Dando fe, firman Don () y Don (), el presente contrato de FIANZA MERCANTIL, en () a () de () de () de ().

CONTRATO DE FRANQUICIA.

REUNIDOS

Don ..., gerente de la empresa ...en lo sucesivo empresa, constituida en escritura pública otorgada ante Don ..., Notario de ..., e inscrita en el Registro Mercantil con fecha de ... de ... de ..., libro ..., tomo ..., folio ..., con CIF núm. ..., y con domicilio social en..., calle..., con poderes de representación conforme a escritura pública autorizada por Don..., Notario de... con fecha de... de... de..., En lo sucesivo franquiciadora, de una parte;

Don..., de profesión..., con DNI núm. ... y domicilio en..., calle...,en lo sucesivo franquiciado, de otra parte;

ACUERDAN

Celebrar el presente **CONTRATO DE FRANQUICIA**, de acuerdo con las siguientes,

ESTIPULACIONES

I. Por el presente contrato la empresa... franquiciadora se obliga a permitir al franquiciado el uso de sus signos distintivos, consistentes en..., para su actividad comercial (especificar).

II. Don..., franquiciado, se obliga al pago de la cantidad de... euros iniciales, que abona el día de hoy, y al pago mensual de un porcentaje del... % de los ingresos obtenidos cada mes, en los cinco primeros días del mes siguiente.

III. Don... se obliga por el presente contrato a la aplicación de los sistemas de comercialización del franquiciador conforme a las siguientes instrucciones....

IV. La empresa... se obliga a prestar al franquiciado la asistencia técnica necesaria para que utilice su sistema de comercialización, consistente en....

V. Don... se obliga a mantener un stock de productos adecuado para el perfecto desempeño de su actividad comercial, así como los medios necesarios para ello.

VI. La empresa... suministrará mensualmente, en los cinco primeros días de cada mes, los productos siguientes al franquiciador.

75

VII. El franquiciado se obliga a observar las instrucciones del franquiciador conforme a la cláusula tercera del presente contrato.

VIII. La empresa... se reserva el derecho de supervisar y controlar la actividad del franquiciado en su actividad comercial para cuidar de que se mantenga el nivel de calidad habido hasta el día de hoy.

IX. El franquiciado se obliga a informar a la empresa... sobre la marcha de su actividad mensual con la periodicidad que la empresa estime conveniente.

X. Para resolver cualquier cuestión derivada del presente contrato las partes se someten expresamente a los Tribunales de..., con renuncia del fuero propio.

Dando fe, firman el presente contrato de franquicia Don..., como gerente de la empresa..., y Don..., en... a... de....

CONTRATO DE MAQUILA.

Contrato de maquila de exportación, en lo sucesivo "EL CONTRATO", que celebran por una parte la empresa DRINK AND FOOD MACHINES, INC., representada en este acto por el LIC ALEJANDRO Y HERNANDEZ ABREU, en su carácter de apoderado legal, a quien en lo sucesivo se le denominará "LA EMPRESA"; y por la otra comparece la sociedad mercantil ENSAMBLADORES INTELIGENTES S.A. DE C.V., representada en este acto por el LIC MALDONADO MORENO, en su carácter de apoderado legal, a quien en lo sucesivo se le designará "LA CONTRATISTA", al tenor de las siguientes declaraciones y cláusulas:

DECLARACIONES

1.- La "LA EMPRESA" manifiesta

1.1. Ser una sociedad legalmente constituida en el estado de California, conforme a las leyes de los estados Unidos de América.

1.2. Tener como domicilio el ubicado en 387 Swift Avenue -76, South San Francisco, California 94080 en los Estados Unidos de América.

1.3. Tener como actividad preponderante la producción, compra, venta y distribución de maquinas despachadoras de alimentos y bebidas para el consumo final, en lo sucesivo denominados "LOS PRODUCTOS".

1.4. Su representante comparece en este acto con carta de poder traducida y ratificada ante el cónsul e México en el estado de California, en los estados Unidos de América.

1.5. El propósito de contratar con "LA CONTRATISTA" los servicios de ensamblaje de máquinas despachadoras de alimentos y bebidas en México

.- "LA CONTRATISTA" manifiesta

2.4. Estar al corriente de sus obligaciones fiscales y laborales, y no ser objeto de visita domiciliaria por las autoridades fiscales.

2.5. Su representante acredita la personalidad con la que comparecen en este acto con la escritura pública número 436722, de fecha nueve de septiembre de dos mil uno, ante la fe del notario público número 523, del estado e México,.

77

2.6. Su compromiso de tramitar ante la autoridad correspondiente, la autorización de un programa de maquila de exportación, de conformidad con el Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, para poder llevar acabo los servicios que "LA COMPAÑÍA" requiere.

3.- Ambas partes manifiestan

3.1. Mutuo acuerdo en la celebración del presente CONTRATO DE MAQUILA DE EXPORTACIÓN, por lo que sujetan el presente acto jurídico a las siguientes:

CLÁUSULAS

OBJETO

PRIMERA.- "LA EMPRESA" se obliga a contratar exclusivamente a "LA CONTRATISTA" para que ésta lleve a cabo en su domicilio fiscal, el servicio de "ensamblaje de maquinas despachadoras de alimentos y bebidas", conforme a las especificaciones técnicas que se convienen en los Manuales e Instructivos que como Anexos forman parte de este Contrato.

EMSAMBLAJE.

SEGUNDA.- Cuando "LA CONTRATISTA" no pueda llevar efectuar los servicios de ensamblaje, podrán ser llevados acabo por otra persona, previa autorización por escrito de "LA EMPRESA" a "LA CONTRATISTA", y del cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas aplicables a la "CONTRATISTA".

PRODUCTOS EN CONSIGNACIÓN

TERCERA.- "LA EMPRESA" entregará a "LA CONTRATISTA" en consignación las partes y componentes necesarios para el ensamblaje de "LOS PRODUCTOS" a los que se les dará el servicio correspondiente, y podrá además entregar herramientas, refracciones, equipo y materiales, para que se

lleven acabo los citados servicios, bienes que en todo momento seguirán siendo propiedad de "LA EMPRESA".

RETORNO AL EXTRANJERO

78

CUARTA.- Una vez que "LA CONTRATISTA" hubiere realizado sus actividades de ensamble, "LOS PRODUCTOS", herramientas, refracciones, equipos y materiales, deberán ser retornados a los lugares que "LA EMPRESA" indique, dentro de los plazos de permanencia establecidos en las disposiciones aduaneras del país de "LA CONTRATISTA".

RETORNO DE DESPERDICIOS

QUINTA.- Los desperdicios generados en los procesos productivos de los bienes otorgados en consignación por "LA EMPRESA", deberán ser retornados por "LA CONTRATISTA" a los lugares que "LA EMPRESA" indique, inclusive aquellos considerados como peligrosos conforme a las disposiciones mexicanas de equilibrio ecológico; exceptuándose aquellos desperdicios por los cuales "LA EMPRESA" otorgue autorización por escrito a "LA CONTRATISTA" para su uso en territorio nacional, y en apego a las disposiciones aduaneras del país contratante.

DE LA PROPIEDAD DE "LOS PRODUCTOS"

SEXTA.- Al amparo de este Contrato, "LA CONTRATISTA" no deberá ser considerada propietaria de "LOS PRODUCTOS", insumos, herramientas, refracciones, equipos y materiales, que le sean entregados en consignación por "LA EMPRESA", a excepción de los desperdicios generados en el proceso de ensamblaje, previa autorización conforme se señala en la cláusula que antecede. Las facturas pro-forma emitidas por "LA EMPRESA" para cumplir con los requerimientos aduanales para la importación o las expedidas por "LA CONTRATISTA" para el retorno de "LOS PRODUCTOS" herramientas, refacciones, equipos y materiales, no deberán ser consideradas como pruebas de la transferencia de propiedad a favor de "LA CONTRATISTA".

DE LA ENAJENACIÓN DE "LOS PRODUCTOS"

SÉPTIMA.- "LA CONTRATISTA", no podrá enajenar o disponer de "LOS PRODUCTOS", herramientas, refacciones, equipos y materiales, propiedad de "LA EMPRESA", excepto cuando se obtenga previamente autorización por escrito de "LA EMPRESA", y se dé cumplimiento con las disposiciones aduaneras que para ello tengan lugar, en cuyo caso "LA CONTRATISTA".

79

Las recibirá bajo el carácter de depositario, y mantendrá en buen estado "LOS PRODUCTOS" herramientas, equipos y materiales, remitidos por "LA EMPRESA", en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

DE LAS MUESTRAS REQUERIDAS POR LAS AUTORIDADES

OCTAVA.- "LA EMPRESA" autoriza expresamente a "LA CONTRATISTA" a que entregue cualquier muestra de "LOS PRODUCTOS" herramientas, equipos y materiales, que oficialmente sean requeridos por cualquier dependencia gubernamental del Gobierno Mexicano, comunicando a "LA EMPRESA" de estos sucesos en un plazo que no exeda de 24 horas.

DE LA COMERCIALIZACIÓN EN TERRITORIO NACIONAL

NOVENA.- Cuando se requiera que los "LOS PRODUCTOS" ensamblados por "LA CONTRATISTA", sean comercializados en el país, ambas partes establecerán las condiciones de compra-venta y precios por escrito en documento privado separado.

DEL CARÁCTER DE DEPOSITARIO

DÉCIMA.- "LA EMPRESA" conservará la propiedad de los equipos y maquinaria proporcionados a "LA CONTRATISTA", quien los mantendrá en su carácter de depositario y los conservará en buen estado, libres de cualquier gravamen o afectación; cuando existiera alguna acción legal en contra de "LA CONTRATISTA", que afecte el equipo o maquinaria, "LA CONTRATISTA" notificará de inmediato a "LA EMPRESA" a efecto de que se tomen todas las medidas y recursos legales necesarios para proteger dichos bienes.

DE LA CONTRAPRESTACIÓN POR EL SERVICIO DE MAQUILA

DÉCIMA PRIMERA.- Las partes contratantes, convienen en que "LA EMPRESA" pagará a "LA CONTRATISTA" como contraprestación por los servicios prestados la cantidad de \$1,020.00USD (un mil veinte dolares americanos) por cada maquina despachada de alimentos y bebidas ensamblada.

80

DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES

DÉCIMA SEGUNDA.- "LA CONTRATISTA" conviene y se obliga a cumplir con las leyes y reglamentos existentes en México con el objeto de evitar sanciones impuestas por el gobierno o acciones intentadas por este último que afecten a "LOS PRODUCTOS", herramientas, refacciones, equipos y materiales de cualquier naturaleza propiedad de "LA EMPRESA", y con ello conservarlos libres de gravamen, reclamaciones o cargo que pudiere imponer la Federación, Estado o Municipio.

DE LA GARANTÍA DE LOS IMPUESTOS

DÉCIMA TERCERA.- "LA CONTRATISTA" podrá ofrecer herramientas, refacciones, equipos y materiales, como garantía de los créditos fiscales determinados por las autoridades fiscales mexicanas, respecto del pago de aranceles o impuestos omitidos, siempre que se obtenga la autorización por escrito de "LA EMPRESA".

DEL APOYO GERENCIAL Y TÉCNICO

DÉCIMA CUARTA.- "LA EMPRESA" pondrá a disposición de "LA CONTRATISTA" el personal a nivel gerencial y técnico, altamente calificado, con el propósito de que:

1. Las obligaciones asumidas por "LA CONTRATISTA" conforme al presente contrato sean cumplidas en forma debida y eficaz.
2. "LA EMPRESA" pueda asegurar que "LOS PRODUCTOS", herramientas, refacciones, equipos y materiales que se entreguen a "LA CONTRATISTA", con el propósito indicado en la CLÁUSULA PRIMERA del presente contrato, sean utilizados eficaz y exclusivamente para ello.

3. Las instalaciones de "LA CONTRATISTA" sean dirigidas por personal técnico y administrativo calificado.

DE LA ASESORÍA Y ASISTENCIA

DÉCIMA QUINTA.- La asistencia y servicio que preste "LA EMPRESA" en cumplimiento del compromiso que antecede, incluirá:

1. Asesoría y asistencia para determinar el número y clase de empleados necesarios para operar y administrar las instalaciones de LA CONTRATISTA, así como el alcance y requisitos de funciones y puestos

81

DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO

DÉCIMA SEXTA.- La vigencia de este contrato será indefinida; no obstante, se podrá dar por terminado anticipadamente por cualquiera de las partes previa notificación, que se realice en los términos de las cláusulas siguiente y/o con 60(sesenta) días naturales de anticipación.

DE LAS NOTIFICACIONES

DÉCIMA SÉPTIMA.- Conforme el artículo 1418 del Código de Comercio en vigor, las partes convienen en que todas las notificaciones y demás comunicaciones requeridas o que se deseen dar de conformidad con este Contrato deberán efectuarse por escrito ya sea en forma personal o por cualquier medio electrónico donde obre acuse de recibo por cualquier medio y surtirán sus efectos en la fecha de entrega personal o al día siguiente de su envío por cualquier medio electrónico u óptico, cuando este se realice por servicios de mensajería reconocido nacionalmente y que mantengan el registro el lugar fecha y hora, y persona que reciba el envío o si dicho envío se realiza con acuse de recibo para la otra parte por telefax, y en todos los casos.

Cuando se dirija a "LA EMPRESA":

LIC MOISES MALDONADO MORENO, DRINK AND FOOD MACHINES, INC
387 Swift Avenue número 76, South San Francisco, California 94080, estados UnidosdeAmerica.

Cuando se dirija a "LA CONTRATISTA":

LIC ALEJANDRO HERNANDEZ ABREU ENSAMBALDOS INTELIGENTES,
S.A. DE C.V Camino Arenero -732, San Rafael Champa, 53660, Naucalpan de Juárez, Estado de México.

DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO

DÉCIMA OCTAVA.- Este Contrato podrá terminarse por causas específicas previa notificación por escrito de las partes, conforme a lo siguiente:

1. "LA EMPRESA" dará por terminado el presente Contrato sin responsabilidad para ella, y sin requerir resolución jurídica o arbitral previa, cuando "LA CONTRATISTA

82

1.1. No cuente con alguna autorización oficial para el funcionamiento de su negocio.

1.2. No obtenga la autorización para operar al amparo del decreto para el Fomento y Operación de la Industria maquiladora de exportación, o para ampliar o modificar su programa de Maquila.

1.3. Por incumplimiento de alguna de las obligaciones derivadas del presente contrato o cualquier otro contrato celebrado por las partes y no subsane dicho incumplimiento dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a que reciba la notificación por escrito de "LA EMPRESA", sobre dicho incumplimiento.

1.4. Sea declarada en concurso mercantil, en caso de insolvencia o procedimiento de liquidación, o se entreguen a una institución fiduciaria parte sustancial de "LOS PRODUCTOS", activos, herramientas, refracciones, materiales y equipo. propiedad de "LA EMPRESA".

1.5. Por cualquier procedimiento de disolución o liquidación.

1.6. Cuando se hubiere dictado, por cualquier tribunal de jurisdicción competente, sentencia en contra de los accionistas, miembros del consejo, administradores o gerentes de "LA CONTRATISTA" por acción penal cometida y siempre que se afecte al patrimonio, operaciones, administración, negocio o interés de "LA CONTRATISTA" o de "LA EMPRESA".

1.7. Por incumplimiento de la entrega de "LOS PRODUCTOS" en los tiempos convenidos con "LA EMPRESA".

1.8. Por conflictos colectivos de trabajo suscitados en las instalaciones industriales, y siempre que no sean resueltos dentro de los 60 (sesenta) días siguientes a su inicio.

2. "LA CONTRATISTA" dará por terminado el presente Contrato o el Contrato se rescindirá inmediatamente sin responsabilidad y sin requerir resolución jurídica arbitral previa, cuando "LA EMPRESA

2.1. incumpla alguna de las obligaciones derivadas del presente contrato o cualquier otro contrato celebrado por las partes y no subsane dicho incumplimiento dentro de los 30 (treinta) días siguientes a que reciba la notificación por escrito de "LA CONTRATISTA", sobre dicho incumplimiento.

83

2.2. Cuando "LA EMPRESA" no envíe a "LA CONTRATISTA" en las cantidades y tiempos especificados "LOS PRODUCTOS", activos, herramientas, refracciones, materiales y equipo.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

DÉCIMA NOVENA.- Para la interpretación, cumplimiento y ejecución, en su caso, del presente Contrato, las partes se someten expresamente a la jurisdicción de los Tribunales de la Ciudad de Mexico, Distrito federal, renunciando a cualquier otra que pudiera corresponderles por razón de su domicilio o cualquier otra circunstancia. Las partes firman este contrato por conducto de sus representantes debidamente autorizados el día treinta de mayo de dos mil cinco.

LA EMPRESA

LA CONTRATISTA

NOMBRE

NOMBRE

CONTRATO DE AGENCIA

Don ..., gerente de la empresa ..., constituida en escritura pública otorgada ante Don ..., Notario de ..., e inscrita en el Registro Mercantil con fecha de ... de ... de ..., libro ..., tomo ..., folio ..., con CIF núm. ..., y con domicilio social en..., calle..., con poderes de representación conforme a escritura pública autorizada por Don..., Notario de... con fecha de... de... de..., de una parte;

Don..., mayor de edad, vecino de..., con domicilio en... y titular de DNI número..., en adelante agente, de otra parte;

Acuerdan celebrar el presente CONTRATO DE AGENCIA, de acuerdo con las siguientes,

Primero. La empresa... nombra a Don... agente, el cual será su representante para (especificar el acto u operación de comercio) conforme a las siguientes instrucciones (especificar).

Segundo. Don... se obliga frente a la empresa... a promover y concluir (especificar el acto u operación de comercio) por cuenta ajena.

Tercero. La actuación por medio de subagentes requerirá autorización expresa del empresario.

Cuarto. El agente no podrá desarrollar su actividad profesional por cuenta de varios empresarios durante la vigencia del presente contrato.

Quinto. El agente se obliga a actuar lealmente y de buena fe velando por los intereses del empresario por cuya cuenta actúa, en el ejercicio de la actividad encomendada.

Sexto. Don ... se obliga a comunicar a la empresa ... toda la información de que disponga, cuando sea necesaria para la buena gestión de los actos u

operaciones cuya promoción y conclusión se le encomienda por el presente contrato, así como, en particular, la relativa a la solvencia de los terceros con los que existan operaciones pendientes de conclusión o ejecución.

Séptimo. El agente se obliga a desarrollar su actividad conforme a las instrucciones señaladas en el apartado primero del presente contrato y aquellas recibidas de la empresa..., siempre que no afecten a su independencia.

85

Octavo. El agente se obliga a recibir en nombre del empresario toda clase de reclamaciones de terceros sobre defectos o vicios de calidad o cantidad de los bienes vendidos y de los servicios prestados como consecuencia de las operaciones promovidas, aunque no se hubiesen concluido.

Noveno. La empresa... se obliga a poner a disposición del agente, los muestrarios, catálogos, tarifas y demás documentos necesarios para el ejercicio de la actividad encomendada.

Décimo. La empresa... se obliga a facilitar al agente todas las informaciones necesarias para el desempeño por el agente de la actividad encomendada.

Decimoprimer. La empresa... abonará al agente como remuneración la cantidad de... euros más una comisión consistente en el...% de las cantidades obtenidas por la empresa... como consecuencia de las operaciones concluidas como consecuencia de la intervención del agente durante la vigencia del presente contrato con personas, respecto a las cuales se hubieran promovido y en su caso concluido una operación de naturaleza análoga.

Decimosegundo. Por las operaciones concluidas tras la terminación de la vigencia del presente contrato, el agente tendrá derecho a la comisión cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

-Que el acto u operación se deban principalmente a la actividad desarrollada por el agente durante la vigencia del contrato, siempre que se hubieran concluido dentro de los tres meses siguientes a partir de la extinción del contrato.

-Que la empresa... o el agente hayan recibido el encargo o pedido antes de la extinción del contrato de agencia, siempre que el agente hubiera tenido derecho

a percibir la comisión de haberse concluido el acto u operación de comercio durante la vigencia del contrato.

-Que la comisión no corresponda a un agente anterior, salvo que , en atención a las circunstancias concurrentes, fuese equitativo distribuir la comisión entre ambos agentes.

Decimotercero. La empresa... se obliga a abonar al agente los gastos que le originen el desempeño de la actividad encomendada, siempre que medie factura o recibos justificativos.

86

Decimocuarto. El presente contrato de agencia se pacta con una duración de... años a contar desde la fecha de hoy. Si tras la finalización del plazo de duración, las partes siguen ejecutando el presente contrato, se entenderá que se transforma el mismo en contrato de duración indefinida.

Decimoquinto. Tanto la empresa... como Don... podrá dar por finalizado el contrato en cualquier momento, sin necesidad de preaviso, en las siguientes circunstancias:

-En el caso de que la otra parte incumpla, total o parcialmente, las obligaciones establecidas en el presente contrato y en la ley.

-Si la otra parte es declarada en estado de quiebra o se ha admitido a trámite su solicitud de suspensión de pagos.

En ambos casos se entenderá que el contrato finaliza a la recepción de la notificación escrita en la que conste la voluntad de darlo por extinguido la causa e extinción.

Decimosexto. El presente contrato se extinguirá por muerte o declaración de fallecimiento del agente.

Decimoséptimo. A la extinción del presente contrato de agencia, si el agente hubiese aportado nuevos clientes a la empresa ... o incrementado sensiblemente las operaciones con la clientela preexistente, tendrá derecho a una indemnización si su actividad anterior puede continuar produciendo ventajas sustanciales a la empresa ..., y resulta equitativo según las circunstancias concurrentes, sin que pueda la indemnización exceder del importe medio anual de las remuneraciones percibidas por el agente durante el periodo de duración del contrato.

Decimooctavo. No tendrá derecho el agente a la indemnización por clientela en los siguientes supuestos:

-Cuando la empresa... hubiese extinguido el contrato por causa de incumplimiento de las obligaciones contractuales o legales establecidas para el agente.

-Cuando el agente hubiese denunciado el contrato, salvo que la denuncia tuviera como causa circunstancias imputables a la empresa ..., o se fundara en la edad, la invalidez o la enfermedad del agente y no pudiera exigírsele razonablemente la continuidad de sus actividades.

87

-Cuando, con el consentimiento de la empresa, el agente hubiese cedido a un tercero los derechos y las obligaciones de que era titular en virtud del presente contrato.

Decimonoveno. La acción para reclamar la indemnización por clientela prescribe al año a contar desde la extinción del presente contrato.

Vigésimo. A la extinción del contrato de agencia, el agente no podrá desarrollar actividades similares a la encomendada en el presente contrato por un plazo de... años en la zona geográfica de....

(Tener en cuenta que en La ley 12/1992, de 27 de mayo se establece en su art.20.2 que el pacto de limitación de la competencia no podrá tener una duración superior a dos años a contar desde la extinción del contrato de agencia. Si el contrato de agencia se hubiere pactado por un tiempo menor el pacto de limitación de la competencia no podrá tener una duración superior a un año)

Vigésimo primero. Para la resolución de cualquier problema que surja en la interpretación o aplicación del presente contrato será competente el Juez del domicilio del agente.

(Tener en cuenta que en la ley 12/1992, de 27 de mayo se establece en la Disposición Adicional dicha competencia, sancionando que será nulo cualquier pacto en contrario)

Manifestando su conformidad, firman Don..., como gerente de la empresa... y Don..., por duplicado y a un solo efecto, el presente contrato de AGENCIA, en... a... de... de....

CONTRATO DE FLETAMENTO.

De otra Don..., de profesión..., con DNI núm. ... y domicilio en..., calle...;

Las dos partes acuerdan celebrar el presente **CONTRATO DE FLETAMENTO**, de acuerdo con las siguientes,

ESTIPULACIONES

I. El fletante se obliga a poner a disposición del fletador en fecha de ... de ... de ... en el puerto de ... el buque denominado ..., de ... toneladas de registro bruto, ... caballos de potencia, con capacidad para transportar ... toneladas de peso muerto, con ... pies cúbicos de capacidad, y con ... toneladas de contenido.

II. El buque será devuelto por el fletador en fecha de... de... de..., en el puerto de....

III. El precio del flete es de... euros por día, suma que se pagará por el fletador el día en que se devuelva al fletante el buque.

IV. El capitán, Don..., así como la tripulación del buque estarán sujetos a las órdenes del fletador.

V. Las mercancías que se van a transportar consisten en.... Si el fletador embarcare efectos distintos de los expresados y por ello sobrevinieren perjuicios al fletante o a los cargadores, por confiscación, embargo, detención u otras causas, responderá de la indemnización completa a todos los perjudicados por su culpa.

VI. El deterioro o disminución de las mercaderías por vicio o mala calidad y condición de los envases, o por caso fortuito no impedirán el devengo íntegro del flete.

VII. Si el fletador, sin concurrir fuerza mayor, descarga sus mercaderías antes de llegar al puerto de destino, pagará el flete por entero, y serán de su cuenta los gastos de la arribada, y los daños y perjuicios que se causaren a los demás cargadores.

VIII. Serán de cuenta del fletador todos los gastos derivados del fletamento, salvo los relativos al seguro, mantenimiento del buque y salarios, que corren de cuenta del fletante.

IX. En todo lo no previsto en el presente contrato habrá que estar a lo dispuesto en el Código de Comercio, en las Leyes especiales y en las reglas generales del Derecho común.

X. Para resolver cualquier cuestión derivada del presente contrato las partes se someten expresamente a los Tribunales de..., con renuncia del fuero propio. Conformes, firman el presente contrato, por duplicado y a un solo efecto, Don... y Don..., en... a... de....

CONTRATO DE LEASING

Don ..., gerente de la empresa ..., constituida en escritura pública otorgada ante Don ..., Notario de ..., e inscrita en el Registro Mercantil con fecha de ... de ... de ..., libro ..., tomo ..., folio ..., con CIF núm. ..., y con domicilio social en..., calle..., con poderes de representación conforme a escritura pública autorizada por Don..., Notario de... con fecha de... de... de..., a partir de ahora arrendador, de una parte;

Acuerdan celebrar el presente CONTRATO DE LEASING, de acuerdo con las siguientes,

. La empresa... entrega en arriendo a la empresa... la maquinaria de su propiedad especificada en el anexo 1 del presente contrato para (especificar la finalidad), sin que la misma pueda ser utilizada para fines distintos sin autorización expresa de la empresa arrendadora.

II. La empresa arrendataria inspecciona la maquinaria confirmando que se encuentra en perfecto estado para el uso al que va a ser destinada.

III. El presente contrato comienza el día de hoy, finalizando en fecha de ... de ... de ..., siendo prorrogable por igual período de tiempo de forma tácita, salvo que alguna de las partes manifieste en el plazo de ... meses anterior a la finalización del contrato su intención de no prorrogarlo.

IV. El precio del arrendamiento es de ... euros, que se fracciona en ... mensualidades, abonando la empresa ... a la empresa arrendadora la cantidad de ... mensuales, en los cinco primeros días cada mes, ingresando dicha suma en la cuenta que la empresa ... tiene abierta en la Entidad Bancaria ..., sucursal ..., número de cuenta

V. En este acto la empresa arrendataria entrega a la arrendadora la cantidad de ... euros correspondientes a la primera mensualidad, sirviendo el presente contrato como carta de pago.

VI. Por el presente contrato la empresa ... entrega a la empresa arrendadora la cantidad de ... euros en garantía del cumplimiento de las obligaciones.

Dicha suma se reintegrará cuando la empresa arrendataria devuelva la maquinaria en buen estado, habiendo cumplido su obligación del pago de las rentas.

VII. La empresa arrendataria se obliga a cuidar diligentemente de la maquinaria y conservarlos en perfecto estado para su uso, corriendo de su cargo los gastos de reparación y mantenimiento necesarios.

VIII. Si a la finalización de la vigencia del presente contrato la empresa arrendataria ha cumplido con la obligación de pago de las mensualidades podrá ejercitar el derecho de opción de compra de la maquinaria relacionada en el anexo 1.

IX. Si la empresa arrendataria opta por ejercer el derecho de opción de compra deberá abonar a la empresa arrendadora el precio residual de ... euros.

X. La empresa arrendataria se obliga a suscribir póliza de seguro sobre la maquinaria detallada en el anexo 1 del presente contrato contra posibles riesgos, en la que figurará como tomadora del seguro, figurando la empresa ... como beneficiaria, corriendo de cuenta de la empresa arrendataria el importe de las primas y los incrementos futuros.

XI. El arrendador podrá rescindir el presente contrato si el arrendatario incumple su obligación de pago de las mensualidades establecidas u otra obligación que derive del presente contrato.

Para resolver cualquier cuestión derivada del presente contrato las partes se someten expresamente a los Tribunales de ..., con renuncia del fuero propio.

Conformes, firman el presente contrato de leasing, por duplicado y a un solo efecto, Don ..., como gerente de la empresa ..., y Don ..., como gerente de la empresa

En ... a ... de ... de

CONTRATO DE PERMUTA

En la ciudad de..., a... de... de....

PRESENTES

De una parte Don ..., representante de la empresa ..., constituida en escritura pública otorgada ante Don ..., Notario de ..., e inscrita en el Registro Mercantil con fecha de ... de ... de ..., libro ..., tomo ..., folio ..., con CIF núm. ..., y con domicilio social en..., calle..., con poderes de representación conforme a escritura pública autorizada por Don..., Notario de... con fecha de... de... de...;

De otra parte Don ..., representante de la empresa ..., constituida en escritura pública otorgada ante Don ..., Notario de ..., e inscrita en el Registro Mercantil con fecha de ... de ... de ..., libro ..., tomo ..., folio ..., con CIF núm. ..., y con domicilio social en..., calle..., con poderes de representación conforme a escritura pública autorizada por Don..., Notario de... con fecha de... de... de...;

Acuerdan celebrar un contrato de **PERMUTA**, atendiendo a las siguientes,

CLAUSULAS

I. La empresa..., es propietaria de las mercancías que a continuación se especifican....

II. La empresa..., es propietaria de los objetos siguientes....

III. En este acto, las dos partes toman posesión de las mercancías y objetos adquiridos por permuta, a su total satisfacción.

IV. Los valores asignados a las mercancías y objetos son los siguientes: (habrá de especificarse).

V. Ambos contratantes permutan ambas propiedades haciendo el reparto de gastos equitativamente, para el caso de que surgieran.

VI. Ambas partes destinarán las cosas obtenidas por permuta a la venta, con ánimo de lucrarse.

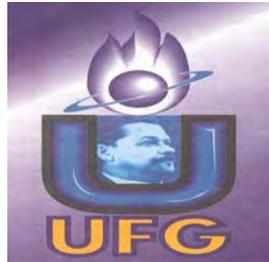
VII. Al no ser igual el valor de las mercancías y objetos permutados, el sobreprecio de la permuta se regula como deuda de la empresa... a la empresa... por un valor de... euros pagaderas a los... meses de la fecha del contrato.

VIII. En todo lo no previsto en el presente contrato habrá que estar a lo dispuesto en el Código de Comercio, usos mercantiles y Código civil.

IX. Para resolver cualquier cuestión derivada del presente contrato las partes se someten expresamente a los Tribunales de ..., con renuncia del fuero propio.

Y Conformes, firman las partes el presente contrato de PERMUTA MERCANTIL, en la fecha arriba indicada.

**UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS**



PLAN DE TRABAJO DE MONOGRAFIA.

TEMA:

“LOS ACTOS JURIDICOS TIPICOS Y ATIPICOS

PRESENTADO POR:

BACHILLER: KAREN VANESSA CALDERON CAMPOS CC101201
BACHILLER: JOSE RUBEN ANTONIO MAGAÑA CATILLO MC101901
BACHILLER: JESSICA LIZETH RECINOS FUENTES RF101100

**PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE:
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS.**

ASESOR:

MAE. JOSE ADALBERTO LOPEZ CASTILLO.

SAN SALVADOR

EL SALVADOR

CENTROAMÉRICA

ÍNDICE.

PLAN DE TRABAJO:	PAGINAS
CONTENIDO	
II. DIAGNÓSTICO GENERAL	1
III. OBJETIVOS	4
i) GENERALES	
ii) ESPECIFICOS	
IV. ESTRATEGIAS	5
V. METAS.....	6
VI. RECURSOS	7
i) HUMANOS	
ii) MATERIALES	
iii) FINANCIEROS	
VII. POLÍTICAS.....	11
VIII. ANEXOS:	
CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES.....	13
BIBLIOGRAFÍA.....	15

I. DIAGNÓSTICO

La importancia de los actos jurídicos típicos y atípicos, son la base fundamental y primordial de la obligación, su teoría no es sino la traducción jurídica de las relaciones económicas y sociales entre los hombres.

Los actos jurídicos típicos y atípicos, o nominados o innominados, representarán la presente investigación monográfica la cual se delimitará especialmente en la rama del Derecho Civil, más sin embargo por ser llamado el Derecho Mercantil un Derecho Civil Especializado, también se abordará en forma ejemplificativa los actos jurídicos típicos y atípicos o nominados o innominado del Derecho Mercantil.

La trascendencia de los acto jurídico típicos y atípicos son la manifestación de la voluntad dirigida de una manera conciente y reflexiva a la producción de efectos jurídicos, o sea a la consecuencia de alguna modificación en el ordenamiento jurídico, nos corresponderá analizar él contrato típico o atípico nominado o innominado como una manifestación destacada del Acto Jurídico, sirviendo de base no solo al Derecho Civil, sino también al Derecho Mercantil o Comercial.

Esta relación jurídica comienza con su nacimiento por el acuerdo de voluntades en un contrato ya sea típico o atípico, en un momento determinado, produciendo sus efectos y extinciones de las mismas.

Se pretende analizar las diferentes aplicaciones de los Actos Jurídicos Típicos y Atípicos estipuladas desde la base Constitución de la República en el Código Civil y la práctica jurídica cotidiana

ANTECEDENTES.

La legislación Civil Salvadoreña, nace del Derecho Romano, en el cual sólo podía contraer obligaciones civiles el ciudadano y no el extranjero mediante el nacimiento de cualquier Acto Jurídico sea este típico.

En el Derecho Primitivo Romano, se concebía una relación Dualista de la obligación, la distinción entre el Débito y la Responsabilidad, aunque el derecho antiguo no llevaba aparejada la responsabilidad, ésta surgió de la promesa contractual del acto que originaba la obligación, exclusivamente del delito y de la garantía añadida al debito, como una acto especial.

ACTUALIDAD.

Tenemos como fuente principal la Constitución de la República, mediante Decreto número 38, de la Asamblea Constituyente de 1983, y publicada en el Diario Oficial número 234, tomo 281, del 16 de Diciembre del mismo año, y que en su artículo 22 regula la libertad de contratar conforme a las leyes, del cual se sustrae el contrato típico y atípico nominado o innominados como una manifestación destacada del Acto Jurídico en general. Así mismo el artículo 140 de la misma constitución, estipula que ninguna ley obliga, sino en virtud de su promulgación y publicación, teniéndose por obligatorio los Actos Jurídicos sometidos por voluntad de las partes al conocimiento de la ley, en este caso al Código Civil.

El Código Civil, que se promulgó mediante decreto ejecutivo número 7, de fecha 13 de febrero de 1859, y que fue declarado ley de la República, el 23 de Agosto del mismo año, y con su última reforma por decreto legislativo número 724, del 30 de Septiembre de 1999, y publicado en el Diario Oficial número 198 de tomo 345 del 23 de Octubre de 1999, en el cual, se enumeran los distintos Actos Jurídicos Nominados ya que han sido regulados y reglamentados por la ley de manera que esta lo reconozca, establezca, sus efectos, modalidades, etc., en cambio los actos jurídicos atípicos o innominados, surgen de la libre iniciativa de los particulares, y en el desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad privada y se crea por las partes sin que corresponda a una figura preestablecida por la ley.

II. OBJETIVOS.

1.- OBJETIVO GENERAL.

Conocer que los Actos Jurídicos Típicos y Atípicos o nominativos o innominados dentro del derecho Civil y la Practica Jurídica Cotidiana.

2.- OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Determinar la clasificación de los Actos Típicos o Nominados
- Identificar los Actos Jurídicos Atípicos o Innominados.
- Aportar información con respecto a la consecuencia y limitaciones que traen inmersos los actos Típicos y Atípicos.

III. ESTRATEGIAS.

La investigación combinara la consulta bibliograficas con la Web, para tener a nuestra disposición la mayor información posible y lograr más unificar los pensamientos clásicos y modernos y obtener un punto de comparación con nuestra legislación.

El de investigar en las diferentes bibliotecas de San Salvador, que están especializadas en la materia de Derecho Civil, así como también se harán visitas a personas que manejen este tema, con el fin de adquirir mas conocimientos y ampliar el tema.

La técnica a utiliza será documental para así elaborar un plan de trabajo, realizar una mejor investigación del tema asignada finalizando y elaborar un informe final.

Los recursos técnicos con que contamos, esperamos que sean de apoyo para el desarrollo del tema de la monografía, así como también la coordinación adecuada con el señor asesor y acoplamiento de los integrantes del grupo, esperamos que sea en beneficio de todos, para lograr los propósitos planteados.

IV. METAS.

- Elaborar de nuestro Plan de Trabajo a través de la recopilación de diversa información documental, separatas con relación al tema para ser presentado el día veintiuno de agosto del corriente año.
- Elaboración de la primera versión del trabajo monográfico para ser entregado a la Facultad de Ciencias Jurídicas el día nueve de enero del año dos mil siete.
- Elaboración de la segunda versión del trabajo monográfico para ser entregado a la Facultad de Ciencias Jurídicas el día veintidós de enero del año dos mil siete.
- Entregar la versión final del trabajo monográfico para ser entregado a la facultad de Ciencia Jurídicas el día veintinueve de enero del año dos mil siete.
- Presentación de la monografía dentro de la semana comprendida en fechas del cinco de febrero al diez de febrero del año dos mil siete.
- Lograr una comparación de los Actos Jurídicos Típicos y Atípicos, salvadoreños con los Actos Jurídicos de otros países.
- Conocer los efectos que surgen dentro de los Actos Típico y Atípicos dentro del Derecho Civil.

V. LOS RECURSOS.

1. - RECURSOS HUMANOS.

- ✓ Tres estudiantes egresados de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas.
- ✓ Un Asesor experto en la materia de Derecho Civil.

2- RECURSOS MATERIALES.

3	Computadoras
1	Impresor
3	Resmas de papel bond tamaño carta
1	Calculadora
10	Libros referidos al tema de investigación
3	Teléfonos celulares
1	Escritorios
3	Sillas
3	Casas de habitación
	Energía eléctrica
	Lápices y bolígrafos
	Transporte
	Internet

2.- RECURSOS FINANCIEROS.

A- ETAPA DE PLANIFICACIÓN.

RECURSOS	COSTOS
Alimentación	\$66.00
Papelería	\$25.00
Fotocopias	\$20.00
Navegación por Internet	\$35.00
Energía Eléctrica	\$60.00
Transporte colectivo, Combustible y Depreciación de automóvil	\$150.00
Celular	\$85.00
Impresiones	\$60.00
Lápices y Lapiceros	\$5.00
Diskette	\$4.00
CD	\$4.00
Bibliografía Adquirida	\$50.00
Imprevistos	\$65.00
TOTAL	\$629.00

B- ETAPA DE EJECUCIÓN.

RECURSOS	COSTOS
Alimentación	\$ 40.00
Papelería	\$ 12.00
Fotocopias	\$ 30.00
Energía eléctrica	\$ 40.00
Transporte Colectivo, Combustible y depreciación de automóvil	\$ 125.00
Celular	\$ 50.00
Impresiones	\$ 25.00
Lápices y lapiceros	\$ 6.00
Diskette	\$ 3.00
CD	\$ 6.00
Imprevistos	\$ 30.00
TOTAL	\$ 367.00

EJECUCIÓN DEL TRABAJO FINAL.

RECURSOS	COSTOS
Alimentación	\$ 40.00
Papelería	\$ 7.00
Fotocopias	\$ 60.00
Energía eléctrica	\$ 40.00
Celular	\$ 60.00
Computadora e impresiones	\$ 35.00
Cañón de proyección	\$ 40.00
Anillado y empastado	\$ 55.00
Imprevistos	\$ 75.00
TOTAL	\$ 477.00

D- RESULTADOS DE LAS ETAPAS

ETAPA DE PLANIFICACIÓN	\$ 629.00
ETAPA DE EJECUCIÓN	\$ 367.00
ETAPA DEL INFORME FINAL	\$ 477.00
TOTAL FINAL	\$ 1,479.00

VII. POLÍTICAS.

1- POLITICAS DE CALIDAD

Las políticas que nos van a regir en el presente Plan de Trabajo serán:

Ofrecer calidad del proceso de enseñanza y aprendizaje, sustentado en las corrientes pedagógicas y didácticas contemporáneas y en las escuelas de pensamiento científico, que demanda un aprendizaje permanente y constructivo, para formar profesionales competentes, innovadores, emprendedores y éticos.

Desarrollar una gestión administrativa eficaz de los recursos y servicios de apoyo para lograr la conformidad de los requisitos del proceso de enseñanza y aprendizaje.

2- MISIÓN DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA.

“La formación de profesionales competentes, innovadores, emprendedores, y éticos, mediante la aplicación de un proceso académico de calidad que les permita desarrollarse en un mundo globalizado”.

3- VISIÓN DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA.

“Ser una de las mejores universidades del país reconocida por la calidad de sus egresados, su proceso permanente de mejora continua y su investigación relevante aplicada a la solución de los problemas nacionales”

Las políticas que rigen durante la elaboración y desarrollo de la investigación de nuestro trabajo, estará encaminado hacer una investigación documental y bibliográfica, que demuestre el profesionalismo de los estudiantes

IX. ANEXOS.
**Anexo A (Cronograma de Actividades del Plan
de Trabajo)**
Anexo B (las referencias bibliográficas)

Anexo A

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

actividades	metas	agosto 2006			septiembre 2006			octubre 2006			enero 2007			febrero 2007		
		1	2	3	1	2	3	1	2	3	1	2	3	1	2	3
semanas		4			4			4			4			4		
1.	Inscripción al curso para elaboración de monografía.	*														
2.	Desarrollo del curso preparatorio para la elaboración de la monografía		*													
3.	Asignación del Tema y Asesor.		*													
4.	Investigación Bibliográfica del tema,			*												
5.	Entrega del Plan de Trabajo			*												
6.	Notificación de Asesores de nombramiento	*														
7.	Devolución de Plan de Trabajo ya Revisado		*													
8.	Notificación con el grupo y asesor para elaboración de la monografía.		*													
9.	Reuniones con el grupo y asesor para elaboración de la monografía	*			*			*			*			*		
10.	entrega de monografía 1ª versión y notificación de día y hora de la defensa.										*					
11.	Devolución de										*					

monografía a egresados					
12. Reuniones con el grupo y asesor para la elaboración de la monografía				*	
13. Entrega de Monografía segunda versión.				*	
14. Presentación y defensa de monografía					*
15. Entrega de monografía empastada y CD.					*

Anexos B

BIBLIOGRAFIA

- Álvarez Lasarte, Carlos. Las Fuentes de Las Obligaciones
5a Edición Volumen 2.
Editorial Trivium, Madrid 1998
298 páginas
- Bejarano Sánchez. Manuel. Obligaciones Civiles
5a Edición
Editorial Oxford, México 2001
461 páginas
- Cávanelas Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual
Editorial Eliasta
- Galiano, Humberto. Principio de Derecho Civil
Editorial Astre
Año 1981
- Ospina Fernández, Guillermo. Régimen General de las Obligaciones
Editorial Temis, Bogotá 2001
511 páginas
- López Mesa, Marcelo. Curso de Derecho Y Obligaciones
Editorial Depalma, Volumen 3
Buenos Aires 2002
184 páginas
- Somarriba, Manuel. Curso de Derecho Civil
Tomo III de las Obligaciones
Editorial Nacimiento
Año 1993
1115 páginas
- Trigueros, Guillermo. Teoría General de las Obligaciones
Editorial Universidad José Matías Delgado
Volumen 5
Año 1993
3784 páginas.